PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO

FORMATO INFORME MENSUAL EJECUCIÓN CONTRACTUAL

Barranquilla, junio de 2021.

Señora
ALEXANDRA MILENA PALACIO FUENTES
SUPERVISORA CONTRATO **No. 2146404**
PROFESIONAL G04
Coordinadora del Grupo de Apoyo Administrativo Mixto
Ciudad

Asunto: Informe mensual de ejecución contractual mes junio del año 2021.

Referencia: No. **2146404** del año 2021.

MARÍA ANGÉLICA CANTILLO BARRIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 22.668.018 de Barranquilla, en mi calidad de Contratista del SENA, en la Oficina de Defensa Judicial, en cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios de la referencia, a continuación presento el Informe de actividades realizadas en el mes objeto de cobro.

Valor y forma de Pago: Copiar el texto de la minuta del contrato.

Plazo: Será hasta el 31 de Diciembre de 2021.

OBJETO:
Prestar los servicios profesionales temporales como abogado externo para representar y apoderar judicialmente al SENA en los diferentes procesos judiciales y extrajudiciales en los que sea parte, adelantando todos aquellos trámites extraprocesales necesarios, iniciales, accesorios o complementarios a los mismos, así como apoyar jurídicamente a Regional Atlántico en los asuntos que se requiera, relacionados con la defensa jurídica, durante la vigencia 2021.

CLÁUSULA (No. de cláusula donde se encuentren las obligaciones del contratista)

No	Obligaciones	Acciones realizadas	Evidencias
1	Representar y apoderar judicialmente al SENA en los diferentes procesos judiciales, extrajudiciales ante la jurisdicción ordinaria, administrativa y constitucional en los cuales sea parte el SENA como demandante o demandado. Iniciar la correspondiente defensa institucional a partir del momento en que se le haya concedido poder para tal	1. Contestación de la demanda con RAD.2019-0307, cuyo demandante es ANTONIO SILVA MARTINEZ. 2. Contestación de la demanda con Rad.2020-00205, cuyo	Pantallazos de los correos enviados con las contestaciones, los alegatos y recursos. Actas de las

	fin con la debida observancia de los términos procesales de cada caso.	demandante es JAVIER SALAZAR. 3. Asistencia a la audiencia virtual de pruebas dentro del proceso con Rad.2020-0079, cuya demandante es ASTRID NADER. 4. Presentación de alegatos de conclusión dentro del proceso con Rad.2020-00079, cuya demandante es ASTRID NADER. 5. Asistencia a la audiencia de pruebas dentro del proceso con Rad. 2019-00273, cuyo demandante es el señor ANTONIO BOSSA. 6. Asistencia a la audiencia inicial dentro del proceso con Rad.2019-00224, cuya demandante es Clara Inés Coronado. 7. Contestación de la demanda del proceso con RAD.2021-00041, cuya demandante es ANA MARIA DONADO MERCADO. 8. Presentación de recurso de apelación en contra sentencia dentro del proceso con Rad. 2018-00984, cuyo demandante es el señor HENRY GUZMAN. 9. Contestación de demanda del proceso con Rad. 2020-00218, cuyo demandante es MIGUEL SOLORZANO.	audiencias.
2	Fundamentar su actuación procesal en las normas constitucionales y legales vigentes, incluidos los Convenios y Tratados internacionales ratificados por Colombia y en la jurisprudencia y doctrina que le sea	Las actuaciones procesales anteriores tienen como fundamento las normas correspondientes.	N.A.

	aplicable al Sena.		
3	Actuar con la debida diligencia y eficiencia en el impulso de todas las actuaciones procesales, incluida la práctica de pruebas, colaborando de manera permanente con la administración de justicia.	Las actuaciones procesales se realizaron dentro de los términos de ley.	N.A.
4	Utilizar todos los instrumentos de derecho sustancial y procesal disponibles para participar de manera diligente y oportuna dentro de cada actuación procesal y ejercer una defensa eficaz de los intereses del Sena.	Las actuaciones procesales se realizaron de manera diligente y oportuna.	N.A.
5	Adelantar todos aquellos trámites extraprocesales necesarios, iniciales, accesorios o complementarios a los procesos en los cuales actúe en representación del SENA; efectuar el seguimiento jurídico y vigilancia de los procesos en los que asume la representación de la Entidad, como impulsar el procedimiento que corresponda en cada uno de los mismos.	1. Asistencia a la audiencia de conciliación extrajudicial virtual convocada por ADALBERTO GARCIA BARRERA. 2. Asistencia a la audiencia de conciliación extrajudicial virtual convocada por STEPANIE PINTO.	Actas de las Audiencias.
6	Apoyar jurídicamente a la Dirección Regional en los asuntos en que se requiera, en la aplicación de las normas y procedimientos, en todo caso relacionados con la defensa jurídica de la Entidad.	Las relacionadas en el Numeral 1° y 5°.	N.A.
7	Mantener actualizada y sistematizada la compilación de normas legales tanto internas como externas que rijan al SENA.	No fue necesario.	N.A.
8	Rendir los informes correspondientes a su actividad frente a la defensa judicial de la Entidad como abogado externo, de acuerdo con los requerimientos, formatos y condiciones fijadas por la Dirección Jurídica del SENA y por las autoridades públicas que lo requieran.	El presente informe lo rindo en cumplimiento de esta obligación.	El presente informe.
9	Son funciones del Contratista frente al Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado – eKOGUI, las siguientes: • Registrar y actualizar de manera oportuna en el Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa del Estado – eKOGUI, las solicitudes de conciliación extrajudicial,	1. Se registraron y actualizaron las actuaciones procesales relacionadas en el Numeral 1° del presente Informe que fueron atendida en este periodo. 2. Se validó la información registrada y actualizada en	• Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa del Estado EKOGUI. • Ficha de conciliación judicial de ANTONIO SILVA MARTINEZ.

	los procesos judiciales y los trámites arbitrales a su cargo. • Validar la información de solicitudes de conciliación, procesos judiciales y trámites arbitrales a su cargo, que haya sido registrada en el Sistema por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado e informar a la Agencia, dentro de los 15 días siguientes al ingreso de la información, cualquier inconsistencia para su corrección. • Diligenciar y actualizar las fichas que serán presentadas para estudio en los comités de conciliación, de conformidad con los instructivos que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado expida para tal fin. • Calificar el riesgo en cada uno de los procesos judiciales a su cargo, con una periodicidad no superior a seis (6) meses, así como cada vez que se profiera una sentencia judicial sobre el mismo, de conformidad con la metodología que determine la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. • Asistir a las jornadas de capacitación sobre el uso y alcance del Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado - eKOGUI, que convoque la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o el administrador de entidad. • Cumplir a cabalidad con los protocolos, instructivos o lineamientos que expida la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tendientes a asegurar la completitud, la veracidad y la oportunidad de los datos a reportar en el sistema así como las buenas prácticas en el uso del mismo. • Salvaguardar, en el marco de sus obligaciones contractuales, la confidencialidad de la información contenida en el Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado - eKOGUI y adoptar las medidas	este periodo. 3. Se diligenció y actualizó la ficha de Conciliación judicial de ANTONIO SILVA MARTINEZ de conformidad con los instructivos de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica. 4. Se diligenció y actualizó la ficha de Conciliación extrajudicial de PASCUAL QUIÑONES de conformidad con los instructivos de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica. 5. Se calificó el riesgo en los procesos atendidos en este periodo. 6. En este periodo no se realizaron jornadas de capacitación sobre el uso de eKOGUI. 7. Se cumplió con los protocolos, requisitos y lineamientos para reportar la información de los procesos atendidos en este periodo. 8. Se cumplió con el deber de confidencialidad.	• Ficha de conciliación extrajudicial de PASCUAL QUIÑONES.

	efectivas para la protección de datos personales de acuerdo con lo establecido en la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013.		

En este periodo no realicé desplazamientos que deban relacionarse en el Formato Informe Legalización Desplazamiento Contratista GTH-F-087, en el que se describieron las actividades desarrolladas y los resultados de cada desplazamiento.

Para el trámite de la cuenta me permito adjuntar: La Planilla de Seguridad Social N° 9420019033 del operador Aportes en Línea para el periodo Junio 2021. (Decreto Ley 2106 de 2019 – *"Decreto Ley Antitrámites")*

Cordialmente,

MARÍA ANGÉLICA CANTILLO BARRIOS
Contratista
C.C. No. 22.668.018

Recibí a satisfacción:

ALEXANDRA MILENA PALACIO FUENTES
Supervisora Contrato 2146404 de 2021
PROFESIONAL G04
Coordinadora del Grupo de Apoyo Administrativo Mixto

RAD.2019-00307. CONTESTACION DE DEMANDA. ANTONIO SILVA vs SENA

Maria Angelica Cantillo Barrios <mcantillob@sena.edu.co>

Jue 20/05/2021 11:25

Para: Juzgado 09 Administrativo - Atlantico - Barranquilla <adm09bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: oscarutria77@hotmail.com <oscarutria77@hotmail.com>; procjudadm172@procuraduria.gov.co <procjudadm172@procuraduria.gov.co>
Cco: Orlando Eustorgio Perez Gutierrez <Oeperezg@sena.edu.co>

4 archivos adjuntos (4 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA ANTONIO SILVA.pdf; ANEXOS CONTESTACION.pdf; ANEXOS PODER (Jacqueline R).pdf; PODER ANTONIO SILVA---.pdf;

Señora Juez
JANNETTE VILLADIEGO CABALLERO
Juzgado Noveno Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

Radicación: **08001-33-33-009-2019-00307-00**
Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: Antonio De Jesús Silva Martínez
Demandado: Servicio Nacional De Aprendizaje - SENA

Cordial y respetuoso saludo.

En calidad de apoderada de la entidad demandada -SENA- dentro del proceso de la referencia, procedo a enviar contestación de la demanda dentro del término legal. Adjunto contestación y anexos. Aporto también datos de contacto con el fin de establecer las comunicaciones pertinentes:

Celular: 3044983278
Correo electrónico: mcantillob@sena.edu.co

Atentamente,

Maria Angelica Cantillo Barrios
Abogada Externa.
SENA Regional Atlántico
mcantillob@sena.edu.co
Carrera 43 # 42-40, piso 11
Tel.: 304 4983278
Barranquilla-Atlántico-Colombia

@SENAcomunica www.sena.edu.co

LMCA

RAD. 2020-00205. CONTESTACION DE DEMANDA. JAVIER SALAZAR vs SENA

Maria Angelica Cantillo Barrios <mcantillob@sena.edu.co>

Lun 24/05/2021 16:49

Para: recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co <recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; adm02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co <adm02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Javier.salazar12@hotmail.com <Javier.salazar12@hotmail.com>; Jairo_1028@hotmail.com <Jairo_1028@hotmail.com>; procjudadm173@procuraduria.gov.co <procjudadm173@procuraduria.gov.co>
Cco: Orlando Eustorgio Perez Gutierrez <Oeperezg@sena.edu.co>

4 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACIÓN. JAVIER SALAZAR VS SENA.pdf; ANEXOS CONTESTACION DE DEMANDA.pdf; PODER FIRMADO JAVIER SALAZAR (1) (002)-.pdf; ANEXOS PODER (Jacqueline R).pdf;

Señor Juez
EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

Radicación: 08001-33-33-002-**2020-00205**-00
Medio de control: Nulidad
Demandante: JAVIER SALAZAR GUERRERO
Demandado: Servicio Nacional De Aprendizaje - SENA

Cordial y respetuoso saludo.

En calidad de apoderada de la entidad demandada -SENA- dentro del proceso de la referencia, procedo a enviar contestación de la demanda dentro del término legal. Adjunto contestación y anexos. Aporto también datos de contacto con el fin de establecer las comunicaciones pertinentes:

Celular: 3044983278
Correo electrónico: mcantillob@sena.edu.co

Atentamente,

María Angelica Cantillo Barrios
Abogada Externa.
SENA Regional Atlántico
mcantillob@sena.edu.co
Carrera 43 # 42-40, piso 11
Tel.: 304 4983278
Barranquilla-Atlántico-Colombia

@SENAcomunica www.sena.edu.co

LMCA

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado 1 Primero Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS
(Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011)

Acta No. 009 del 27 de mayo de 2021

Radicado	**08-001-33-33-001-2020-00079-00**
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ASTRID DEL CARMEN NADER DE GONZALEZ
Demandado	SERVICIO NACIONAL DE APREDIZAJE – SENA CENTRO INDUSTRIAL Y DE AVIACION REGIONAL DEL ATLANTICO – REGIONAL ATLANTICO
Juez(a)	GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN

1. INTRODUCCIÓN

Barranquilla, siendo las diez (10:00) de la mañana del 27/05/2021, se procede al desarrollo de la audiencia de prueba de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021, de conformidad con el auto proferido el 03/05/2021.

2. PARTICIPANTES

Se procede a la presentación y registro de los sujetos procesales e intervinientes en la audiencia, así:

Director de la audiencia:	GUILLERMO ALFONSO AREVALO GAITAN Juez (a)
Actora:	**ASTRID DEL CARMEN NADER DE GONZALEZ**
Apoderado(a) de la Parte Demandante:	**OSCAR FABIAN UTRIA DEVIA** C.C. 72.001.179 de Barranquilla T.P. 106.255 del C.S. de la J.
Apoderado(a) de la Parte Demandada:	**MARÍA ANGÉLICA CANTILLO BARRIOS** C.C. 22.668.018 de Barranquilla T.P. 137213 del C.S. de la J.
Ministerio Público	**JUDITH ESCORCIA SANTOS**
Secretario(a) de la audiencia:	**MANUEL EDUARDO DORIA GRACIA** Cargo: SUSTANCIADOR

CONSTANCIA:

Se deja constancia que será grabada en los medios tecnológicos implementados por la rama judicial.

Se le pregunta a las partes si han tenido acceso a las plataformas de la Rama Judicial para ver el proceso y estos contestaron

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado 1 Primero Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

RAD: 2020-00079

PROCURADORA: Si.

APODERADO DEMANDADA SENA: Si

PODERADO DEMANDANTE: Si

RECONOCE PERSONERIA

Todas reconocidas.

DECISIONES NOTIFICADAS EN ESTRADO.

Sin objeciones.

Desarrollo audiencia de prueba:

PRUEBA TESTIMONIAL

La audiencia fue programada para recibir las declaraciones de los señores ERICK BUENAVENTURA MEDINA identificado oon Cédula de Ciudadanía N° 8.533.922 de Barranquilla, LUZ MARINA CUELLO CUELLO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 36.532.653 de Santa Marta e INDIRA ROSA DAVILA AVILA identificado oon Cédula de Ciudadanía N° 32.754.860 de Barranquilla

Comienzan las declaraciones el testigo ERICK BUENAVENTURA MEDINA identificado con Cédula de Ciudadanía N° 8.533.922 de Barranquilla por lo que se procede a recibir su declaración.

Se le toma juramento y se le preguntan por sus generalidades de ley y se procede con su interrogatorio a partir de las 10:55 de la mañana, la cual queda grabada de forma digital en el sistema Lifesize.

Siendo las 11:12 A.M. SE LE CONCEDE LA PALABRA AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA PARA QUE CONTINUARA CON EL INTERROGATORIO.

Siendo las 11:18 A.M. SE LE CONCEDE LA PALABRA AL APODERADO DE LA PARTE ACCIONADA PARA QUE CONTINUARA CON EL INTERROGATORIO.

Por ultimo, siendo las 11:33 A.M. se le concede la palabra a la Procuradora para que continúe con el interrogatorio

Se les concede la palabra por una sola vez para realizar una pregunta con fines de aclaración siendo las 11:42 A.M.

Apoderado Parte Actora: HORA: 11:40 A.M.

Apoderado Parte Demandada HORA: 11:42 A.M. Sin preguntas.

Ministerio Público: HORA: 11:42 A.M. Sin preguntas.

Continua la audiencia con la declaración de la señora INDIRA ROSA DAVILA AVILA identificado oon Cédula de Ciudadanía N° 32.754.860 de Barranquilla por lo que se procede a recibir su declaración.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado 1 Primero Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

RAD: 2020-00079

Se le toma juramento y se le preguntan por sus generalidades de ley y se procede con su interrogatorio a partir de las 11:50 de la mañana.

Siendo las 12:10 A.M. SE LE CONCEDE LA PALABRA AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA PARA QUE CONTINUARA CON EL INTERROGATORIO.

Siendo las 12:21 A.M. SE LE CONCEDE LA PALABRA AL APODERADO DE LA PARTE ACCIONADA PARA QUE CONTINUARA CON EL INTERROGATORIO.

Por ultimo, siendo las 12:47 A.M. se le concede la palabra a la Procuradora para que continúe con el interrogatorio

No formuló pregunta.

Se les concede la palabra por una sola vez para realizar una pregunta con fines de aclaración siendo las 12:47 P.M.

Apoderado Parte Actora: HORA: 12:47 P.M.

Apoderado Parte Demandada HORA: 12:47 P.M. Sin preguntas.

Ministerio Público: HORA: 11:47 A.M. Sin preguntas.

INTERROGATORIO PARTE ACTORA

Continua la audiencia con la declaración de la señora LUZ MARINA CUELLO CUELLO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 36.532.653 de Santa Marta por lo que se procede a recibir su declaración.

Se le toma juramento y se le preguntan por sus generalidades de ley y se procede con su interrogatorio a partir de las 12:55 P.M.

Siendo las 01:15 P.M. SE LE CONCEDE LA PALABRA AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA PARA QUE CONTINUARA CON EL INTERROGATORIO.

Sin preguntas.

Siendo las 1:15 P.M. SE LE CONCEDE LA PALABRA AL APODERADO DE LA PARTE ACCIONADA PARA QUE CONTINUARA CON EL INTERROGATORIO.

Por ultimo, siendo las 1:26 P.M. se le concede la palabra a la Procuradora para que continúe con el interrogatorio

No formuló pregunta.

Se les concede la palabra por una sola vez para realizar una pregunta con fines de aclaración siendo las 1:26 P.M.

Apoderado Parte Actora: HORA: 1:26 P.M.

Apoderado Parte Demandada HORA: 1:26 P.M. Sin preguntas.

Ministerio Público: HORA: 1:26 P.M. Sin preguntas.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado 1 Primero Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

RAD: 2020-00079

Continua la audiencia con el interrogatorio de la parte actora señora ASTRID DEL CARMEN NADER DE GONZALEZ por lo que se procede a recibir su declaración.

Se le toma juramento y se le preguntan por sus generalidades de ley y se procede con su interrogatorio a partir de las 1:29 P.M.

Siendo las 01:31 P.M. SE LE CONCEDE LA PALABRA AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA PARA QUE CONTINUARA CON EL INTERROGATORIO.

Siendo las 1:54 P.M. SE LE CONCEDE LA PALABRA AL APODERADO DE LA PARTE ACCIONADA PARA QUE CONTINUARA CON EL INTERROGATORIO.

Por ultimo, siendo las 2:12 P.M. se le concede la palabra a la Procuradora para que continúe con el interrogatorio

No formuló pregunta.

Se les concede la palabra por una sola vez para realizar una pregunta con fines de aclaración siendo las 2:12 P.M.

Apoderado Parte Actora: HORA: 2:12 P.M.

Apoderado Parte Demandada HORA: 2:13 P.M. Sin preguntas.

Ministerio Público: HORA: 2:13 P.M. Sin preguntas.

De la misma forma, como quiera que todas las pruebas solicitadas por las partes fueron evacuadas y no existe ninguna por practicar, se dispone:

RESUELVE: 1. Cerrar el periodo probatorio. 2.- Correr traslado a las partes y ministerio publico para que aleguen de conclusión por diez días. 3- Requerir a la parte actora para que remita al despacho el acta de defunción de la parte actora. Esta DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Sin objeciones.

CONSTANCIA DE GRABACIÓN

Para constancia se firma la presente acta por todos los que en ella han intervenido previa lectura y aprobación de la misma. **Hora de finalización. Hora: 02:15 P.M.**

MANUEL DORIA GRACIA
OFICIAL MAYOR – SUSTANCIADOR

JUDITH ESCORCIA SANTOS
MINISTERIO PÚBLICO.

ASTRID DEL CARMEN NADER DE GONZALEZ
ACTORA

OSCAR FABIAN UTRIA DEVIA
APODERADO DEMANDANTE

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado 1 Primero Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

RAD: 2020-00079

CORREO ELECTRONICO: _____

MARÍA ANGÉLICA CANTILLO BARRIOS
APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA SENA
CORREO ELECTRONICO: _____

LOS TESTIGOS

ERICK BUENAVENTURA MEDINA

LUZ MARINA CUELLO CUELLO

INDIRA ROSA DAVILA AVILA

Firmado Por:

GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4d42c8275b7f112ba508f310817a956b2ad472ef4f99df4c5474b20ba6258870
Documento generado en 28/05/2021 12:42:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

AUDIENCIA INICIAL
(Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo preceptuado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021)

Acta No. 032

Radicado	08-001-33-33-**007-2019-00224-**00
Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**CLARA INES CORONADO ORTEGA**
Demandado	**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**
Juez (a)	**JESUS HERNANDEZ GAMEZ**

1.- INTRODUCCIÓN

Barranquilla, D.E.I.P., siendo la hora señalada del nueve (09) de junio de dos mil veinte (2021), se procede al desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo preceptuado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

2.- PARTICIPANTES

Se procede a la presentación y registro de los sujetos procesales e intervinientes en la audiencia, así:

Director de la audiencia:	**JESUS ENRIQUE HERNANDEZ GAMEZ**
Apoderado de la parte **demandante**	**OSCAR LUIS UTRIA ANGULO** identificado con C.C. No. 7.450.936 y T.P. No. 43.184 del C.S.J. con personería reconocida **CLARA INES CORONADO ORTEGA** Demandante
Apoderado de la parte **demandada:**	**MARIA ANGELICA CANTILLO BARRIOS** C.C. 22.668.018 y T.P. 137213 con personería reconocida
Ministerio Público:	MARLA JUDITH MERCADO ESCORCIA Procuradora 61 Judicial I Asuntos Administrativos.
Secretario de la audiencia:	**HENRY DE JESUS PINTO GUZMAN-**Sustanciador.

3. SANEAMIENTO DEL PROCESO

No encontrando el Despacho ninguna irregularidad, vicio o nulidad que deba decretarse en el proceso referenciado. Pregunta a las partes si tienen algo que manifestar al respecto:

El despacho se abstiene de decretar medida de saneamiento, y así queda saneado el proceso en esta primera etapa que va desde la demanda hasta la presente audiencia, decisión que al no ser impugnada queda en firme y surte plenos efectos legales.

4. EXCEPCIONES PREVIAS.

Las excepciones previas de fueron resueltas previamente por auto de fecha 23 de febrero de 2021, en cual se tomó la siguiente decisión:

> *PRIMERO: DIFERIR el estudio de la excepción de Prescripción propuestas por la parte demandada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- para el momento de fallar, en caso de que prosperen las pretensiones de la demanda, según las consideraciones precedentes.*
>
> *SEGUNDO: DIFERIR el estudio de las excepciones de inexistencia de relación laboral y por ende de la obligación del demandado Sena, cobro de lo no debido, buena fe y excepciones de carácter genérico propuestas por la apoderada del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, para el momento de dictar sentencia, según las consideraciones precedentes.*

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO

La parte demandante solicita que se declare la Nulidad Absoluta del Acto Administrativo contentivo en el Oficio N°08- 2-2019-007664 fechada 02 de Julio de 2.019, notificado por Correo Certificado el día 03 de Julio de 2.019, en virtud de la cual se le negó al demandante el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales definitivas y que se condene al SENA a reconocer y pagar al Demandante el valor equivalente a las prestaciones sociales comunes devengadas y a que tienen derecho los empleados públicos de planta vinculados a dicha entidad en el mismo o similar cargo desempeñado, durante el periodo que prestó sus servicios a través de los diferentes y sucesivos contratos de servicios entre el 14 de Febrero del año 2.012 hasta el 30 de Noviembre del año 2.017 es decir, Cinco (5) años, Nueve (9) meses y Dieciséis (16) días, a rembolsar al Demandante los porcentajes sobre los conceptos de Pensión y Salud, de la Seguridad Social en Riesgos Profesionales que a esta le correspondió sufragar a la A.R.P. POSITIVA

Señala que cuando existe un contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal y remuneración, surge el derecho a que sea reconocida una relación de trabajo que, en consecuencia, confiere al trabajador las prerrogativas de orden prestacional y que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, la demandante estuvo vinculada mediante contratos de prestación de servicios u órdenes de servicios durante los periodos que se encuentran señalados en el acápite de hechos probados.

Por lo que afirma que cuando la demandante desarrollo su actividad bajo la figura de contratos u órdenes de prestación de servidos lo hizo para cumplir una relación de tipo laboral, pues el cumplimiento de labores encomendadas se llevó a efecto en desarrollo de instrucciones impartidas por sus superiores y debía reportar a estos el desarrollo de la actividad

Posición de la SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA: Se opuso a la prosperidad de las pretensiones por cuanto no existen los fundamentos legales y de hecho que respalden a las mismas y respecto a los hechos: 1, 4, 12, 19 y 20 afirmó que son CIERTOS **estos hechos se declaran probados;** a los hechos 2 y 6 afirma que son PARCIALMENTE CIERTOS, **se declaran probados en lo que admite y en lo que no queda sujeto a lo que se demuestre en la secuela procesal;** a los hechos 3, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 . considera que NO SON CIERTOS por lo que no se **tienen probados y queda sujeto a lo que se demuestre en la secuela procesal;** al hecho 21 dice que NO ES UN HECHO, **Este hecho es**

controvertido, no se tiene probado y queda sujeto a lo que se demuestre en la secuela procesal.

Alega que la señora CLARA INÉS CORONADO ORTEGA, celebró con el SENA contratos estatales de prestación de servicios, los cuales se rigen por la citada Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 2474 de 2008, Decreto 2246 de 2010, para la época, y en ningún momento celebró contratos de trabajo. Luego el vínculo que tuvo el actor con la demandada fue de carácter contractual y no laboral, por lo que no era viable el pago de prestaciones sociales, máxime cuando la misma ley de contratación estatal lo prohíbe.

Además, señala que los empleados públicos de la entidad sólo son vinculados a través de los actos de nombramiento y posesión y no por contrato de trabajo que sólo son para los trabajadores oficiales para desempeñar labores de construcción, mantenimiento y obras, objeto contractual que en ningún momento se evidencia en las relaciones contractuales administrativas aportadas en las pruebas. Entre la demandante y el SENA nunca existió contrato de obra o construcción que lo permitiera inferir, además el demandante en el escrito de demanda nunca lo mencionó; argumento suficiente no acceder a las pretensiones del demandante, pues en desarrollo de la autonomía de la voluntad de las partes, el demandante y el SENA, acordaron la suscripción de los contratos u órdenes en comento, conociendo previamente la naturaleza del vínculo que se generaba y estableciendo voluntariamente las condiciones a que debían sujetarse, tales como el objeto, termino de su duración, el tipo y cuantía de remuneración de los servicios prestados (honorarios) y la periodicidad del pago.

5. PROBLEMA JURÍDICO:

La controversia se contrae a determinar debe declarase o no la nulidad de acto administrativo Oficio N°08- 2-2019-007664 fechada 02 de Julio de 2.019, emitido por la entidad accionada, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales solicitadas a favor de la señora CLARA INÉS CORONADO ORTEGA.

Asociados:

- Determinar si en aplicación al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales en el presente caso, se encuentra o no cumplidos los presupuestos o requisitos de un contrato realidad
- Si en caso de establecerse como probada la existencia de la relación laboral invocada por la demandante, existe o no prescripción de la totalidad del derecho deprecado, o solo parcial por exclusión de prescripción de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, que por su naturaleza son imprescriptibles.
- En caso de declararse la existencia del contrato realidad, si se debe tener o no a la demandante como servidora pública; si existe o no despido injusto; si deben pagarse o no sanciones moratorias por no pago oportuno de cesantías y demás prestaciones sociales

6. CONCILIACIÓN

Tal como lo establece el numeral 8º del artículo 180 del CPACA, el despacho invita a las partes a considerar una posibilidad de conciliación, para que puedan resolver sus diferencias por este medio, solicitándoles que expongan las propuestas al respecto.

Manifiesta que el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del Sena recomienda no conciliar

Como quiera que no existe ánimo conciliatorio de la parte demandante, el Despacho da por fracasada la presente etapa conciliación y continúa con el trámite del proceso, quedando las partes debidamente notificadas por estrados.

7. MEDIDAS CAUTELARES

El despacho se abstiene de decretar medidas cautelares, como quiera que las partes demandantes no solicitaron ninguna. La anterior decisión por ser proferida en audiencia queda notificada en estrados. Al no ser impugnada queda en firme y surte efectos legales.

8. DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Aportó con su demanda las pruebas documentales visibles en el expediente virtual y que se relacionan a continuación:

- Poder para actuar
- Copia de Agotamiento de Vía Gubernativa o Reclamo Administrativo presentado ante el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Regional Atlántico el día 27 de junio de 2019.
- Acto administrativo contentiva en el Oficio 08-2-2019-007664 fechada 02 de Julio de 2.019, con fecha de recibido en mi oficina el 03 de Julio de 2.019.
- Certificación de no conciliación de fecha 04 de octubre de 2019 proferida por la Procuraduría 61 Judicial I para asuntos Administrativos.
- Copia de Contrato No. 153 de fecha 14 de febrero de 2012.
- Copia de Certificación de fecha 30 de junio de 2012, donde certifican el Contrato No. 153 de fecha 14 de febrero de 2012.
- Copia de Contrato No. 284 de fecha 19 de Julio de 2012.
- Copia de Certificación de fecha 30 de enero de 2013, donde certifican el Contrato No. 284 de fecha 19 de Julio de 2012.
- Copia de Contrato No. 568 de fecha 31 de enero de 2013.
- Copia de Certificación de fecha 13 de enero de 2014, donde certifican el Contrato No. 568 de fecha 31 de enero de 2013.
- Copia de Certificación de fecha 18 de diciembre de 2015, donde certifican los contratos:
- Contrato No. 879 del 21 de enero de 2014.
- Contrato No. 879 del 22 de agosto de 2014.
- Contrato No. 943 del 01 de febrero de 2015.
- Copia de Adición y Prorroga al Contrato No. 879-2014.
- Copia de Contrato No. 1350 del 19 de febrero de 2016.
- Copia de Certificación de fecha 01 de enero de 2017, donde certifican el Contrato No. 1350 del 19 de febrero de 2016.
- Copia de Contrato No. 893 del 01 de febrero de 2017.
- Copia de Certificación de fecha 18 de diciembre de 2017, donde certifican el Contrato No. 893 del 01 de febrero de 2017.
- Comunicaciones por Email (Correos Electrónicos) enviados a los instructores entre estos al Demandante por parte del Sena contentivos

DOCUMENTALES:

Le solicito señor Juez que con la contestación de la Demanda el SENA se sirva a llegar al proceso toda la hoja de vida de la Demandante CLARA INES CORONADO ORTEGA, en relación a la vinculación contractual con la Demandada entre el entre el 14 de Febrero del año 2.012 hasta el 30 de Noviembre del año 2.017 es decir, Cinco (5) años, Nueve (9) meses y Dieciséis (16) días, e igualmente documentos como son: Contratos de prestación de servicios y cuentas de cobro, certificaciones laborales y demás documentos relacionados a la vinculación de la actora y que reposan en los archivos de la Demandada.

(LA PARTE DEMANDADA SOLO APORTO LOS CONTRATOS Y CERTIFICACIONES DE LOS MISMOS Y ACTO DE APODERAMINETO DE SU MANDATARIA JUDICIAL)

SE NIEGA

TESTIMONIALES:

La parte demandante solicito se sirva citar y hacer comparecer a su despacho, a las siguiente personas para que testifiquen sobre los hechos de la Demanda y especialmente sobre la continuada subordinación y dependencia (Sujeción al estricto cumplimiento de horario y turno de trabajo, prestación personal de servicio, asignado por parte del ente empleador, el sitio de la prestación del servicio), para demostrar la existencia de un Contrato de Trabajo (Contrato Realidad) y otros asuntos que el día señalado indicare como la inexistencia de la solución de la continuidad de prestación del servicio a cargo de mi mandante:

- MARTA LUCIA MOLINA TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No 32.847.168 de Sabanalarga (Atl.), residenciada en la Calle 8 # 26B-36 del Municipio de Sabanalarga (Atl.), Celular 3126846850 — 3007318806, Email: martaluciamolinatorres@hotmail.com
- JOSE CONCEPCION ALVARADO PEDROZO, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.456.364 Barranquilla (Atl.), residenciado en la Calle 42 # 30-31 Barrio Chiquinquirá de la dudad de Barranquilla (Atl.), Celular 3184263673, Email: joseconcepcion1949@live.com
- MILENA LUQUE CABALLERO, identificada con la C.C. No 44.191.424 de Sabanalarga (Atl.), residenciada en la en la Calle 10 # 18 — 13 Barrio Santander del Municipio de Sabanalarga (Atl.), Email: miluquec@gmail.com

SE DECRETAN

TACHA DE TESTIGO MARTA LUCIA MOLINA TORRES POR LA PARTE DEMANDADA SENA:

Manifiesta que esta persona también tienen la calidad de Demandantes contra el SENA, por los mismos hechos que en la presente demanda (Rad. 08-001-3333-009-2018-00397- 00 Juzgado Noveno Administrativo Oral de Barranquilla) por lo que considera que se encuentra en una circunstancia que afecta su credibilidad e imparcialidad, al tener un interés directo en las resultas del proceso, lo que le impide ser objetivo en sus apreciaciones. En consecuencia y de conformidad con el artículo 211 del Código General del Proceso, citado anteriormente, procedemos a tachar el testimonio de esta persona y solicitamos al señor Juez no decretar la prueba testimonial solicitada por la demandante.

La tacha no impide el decreto del Testimonio, por lo que SE NIEGA, PUES LA PRUEBA CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE SOLICITUD Y DECRETO (ARTS. 212-213 C.G.P.), ADEMAS RESULTA PERTINENTE, OTRA COSA ES QUE SE ATAQUE la **Imparcialidad del testigo:** "**Artículo 211.** Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que

se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

DECLARACION DE PARTE:

Solicita la parte demandante se sirva citar y hacer comparecer al despacho a la Demandante señora **CLARA INES CORONADO ORTEGA**, mujer, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.042.996.227 de Sabanalarga (Atl.), para que se sirva deponer sobre los hechos y pretensiones de la Demanda a fin de establecer la existencia de la relación laboral para con la Demandada SENA durante el periodo comprendido del 14 de Febrero del año 2.012 hasta el 30 de Noviembre del año 2.017, en su calidad de Instructora de Formación para con la Demandada. La anterior prueba la solicito de conformidad con el Art. 165, 191 del C.G. del P. aplicable por remisión analógica del Art. 306 del C.P.A.C.A.

SE DECRETA COMO SIMPLE DECLARACION DE PARTE

Se deja constantica que no solicito práctica de prueba adicional

PARTE DEMANDADA SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

Aportó con contestación de la demanda las pruebas documentales visibles en el expediente virtual.

- Copia del poder otorgado por la Directora del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA Regional Atlántico, con los respectivos documentos que acreditan la representación legal contenida en la Resolución de Nombramiento, Acta de Posesión y facultades delegadas.
- Copia del Expediente Contractual anunciado en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda

Se deja constantica que no solicito práctica de prueba adicional

De los anteriores documentos se ordena su incorporación a este proceso con el valor que les concede la ley, para ser valoradas al momento de proferirse sentencia con las demás pruebas que se alleguen.

9. FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Concluidas todas las etapas de la audiencia inicial, el señor Juez dará aplicación a lo ordenado en el inciso final del numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo preceptuado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que dispone que se debe señalar fecha y hora para la audiencia de pruebas dentro de los 40 días siguientes a la inicial, en consecuencia, se fija el día **07 de julio de 2021 partir de las 10:00 a.m.,** para la celebración de la correspondiente audiencia.

10. CONSTANCIA DE GRABACIÓN

El Honorable Juez autoriza la grabación de la presente diligencia y la incorporación al expediente del DVD, conforme a lo señalado en el numeral 3º del Artículo 183 del C.P.A.C.A y ordena que el CD se incorpore al proceso.

11. FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

No siendo otro el objeto de la presente Audiencia Inicial, se da por terminada siendo las 4:08 PM, agradeciendo a los asistentes su comparecencia y el acto de resumen se firma por quienes en ella han intervenido, previa su lectura y aprobación.

JESUS ENRIQUE HERNANDEZ GAMEZ

Juez

OSCAR LUIS UTRIA ANGULO
Apoderada parte demandante

MARIA ANGELICA CANTILLO BARRIOS
Apoderada parte demandada

MARLA JUDITH MERCADO ESCORCIA
Procuradora

HENRY DE JESUS PINTO GUZMAN
Sustanciador

RAD.2021-00041. CONTESTACION DE DEMANDA. ANA MARIA DONADO vs SENA

Maria Angelica Cantillo Barrios <mcantillob@sena.edu.co>

Jue 10/06/2021 11:24

Para: recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co <recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; adm03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co <adm03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: barranquilla@abogadosgm.com.co <barranquilla@abogadosgm.com.co>; jescorcia@procuraduria.gov.co <jescorcia@procuraduria.gov.co>; anamdona@hotmail.com <anamdona@hotmail.com>
Cco: Orlando Eustorgio Perez Gutierrez <Oeperezg@sena.edu.co>

4 archivos adjuntos (15 MB)

CONTESTACIÓN DE DEMANDA.ANA MARIA DONADO vs SENA.pdf; ANEXOS CONTESTACION ANA MARIA DONADO.pdf; 04. PODER FIRMADO ANA MARIA DONADO (1)--.pdf; ANEXOS PODER (Jacqueline R) (2).pdf;

Señora Juez:
SHIRLEY MARGARITA MEDINA CASTILLO
Juzgado Tercero Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla
E. S. D.

Radicación: 08-001-33-33-003-2021-00041-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANA MARIA DONADO MERCADO
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

Respetuoso saludo.

En calidad de apoderada de la entidad demandada -SENA- dentro del proceso de la referencia, procedo a enviar contestación con sus respectivos anexos dentro del término indicado. Adjunto el poder y sus anexos. Aporto también datos de contacto con el fin de establecer las comunicaciones pertinentes:

Celular: 3044983278
Correo electrónico: mcantillob@sena.du.co

Atentamente,

Maria Angelica Cantillo Barrios
Abogada Externa.
SENA Regional Atlántico
mcantillob@sena.edu.co
Carrera 43 # 42-40, piso 11
Tel.: 304 4983278
Barranquilla-Atlántico-Colombia

@SENAcomunica www.sena.edu.co

LMCA

RAD.2018-00984. PRESENTACION DE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA. HENRY GUZMAN vs SENA

Maria Angelica Cantillo Barrios <mcantillob@sena.edu.co>

Mar 15/06/2021 08:05

Para: ventanillad05tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co <ventanillad05tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co>; sgtadminatl@cendoj.ramajudicial.gov.co <sgtadminatl@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: maydaplatalvarez@gmail.com <maydaplatalvarez@gmail.com>
Cco: Orlando Eustorgio Perez Gutierrez <Oeperezg@sena.edu.co>

1 archivos adjuntos (409 KB)

RECURSO DE APELACION CON ANEXOS (1).pdf;

Señor Magistrado:
CRISTOBAL RAFAEL CHRISTIANSEN MARTELO
Tribunal De Lo Contencioso Administrativo Del Atlántico
E. S. D.

Radicación: 08-001-23-33-000-**2018-00984**-00
Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: Henry Miguel Guzmán Escorcia
Demandado: Servicio Nacional De Aprendizaje - SENA

Cordial saludo.

En calidad de apoderada de la entidad demandada dentro del proceso de la referencia, me permito interponer RECURSO DE APELACIÓN en contra de la sentencia de fecha 19 de octubre de 2020, notificada el día 1 de junio de 2021.

Por su atención, muchas gracias.

Cordialmente,

María Angelica Cantillo Barrios
Abogada Externa.
SENA Regional Atlántico
mcantillob@sena.edu.co
Carrera 43 # 42-40, piso 11
Tel.: 304 4983278
Barranquilla-Atlántico-Colombia

@SENAcomunica
www.sena.edu.co

RAD. 2020-00218. CONTESTACION DE DEMANDA. MIGUEL SOLORZANO vs SENA

Maria Angelica Cantillo Barrios <mcantillob@sena.edu.co>

Mié 16/06/2021 13:31

Para: recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co <recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; adm03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co <adm03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: barranquilla@abogadosgm.com.co <barranquilla@abogadosgm.com.co>; jescorcia@procuraduria.gov.co <jescorcia@procuraduria.gov.co>
Cco: Orlando Eustorgio Perez Gutierrez <Oeperezg@sena.edu.co>

4 archivos adjuntos (22 MB)

PODER MIGUEL SOLORZANO (1)-.pdf; ANEXOS PODER (Jacqueline R).pdf; CONTESTACIÓN DEMANDA MIGUEL SOLORZANO.pdf; ANEXOS CONTESTACION-MIGUEL SOLORZANO A..pdf;

Señora Juez:
SHIRLEY MARGARITA MEDINA CASTILLO
Juzgado Tercero Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla
E. S. D.

Radicación: 08-001-33-33-003-2020-00218-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MIGUEL URIEL SOLORZANO ACUÑA
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

Respetuoso saludo.

En calidad de apoderada de la entidad demandada -SENA- dentro del proceso de la referencia, procedo a enviar contestación con sus respectivos anexos dentro del término indicado. Adjunto el poder y sus anexos. Aporto también datos de contacto con el fin de establecer las comunicaciones pertinentes:

Celular: 3044983278
Correo electrónico: mcantillob@sena.du.co

Atentamente,

María Angelica Cantillo Barrios
Abogada Externa.
SENA Regional Atlántico
mcantillob@sena.edu.co
Carrera 43 # 42-40, piso 11
Tel.: 304 4983278
Barranquilla-Atlántico-Colombia

@SENAcomunica

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 174 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Radicación N.° 453 - 2021 del 20 de abril de 2021

Convocante (s): ADALBERTO ANTONIO GARCIA BARRERA
Convocado (s): SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Cuantía: $31.145.400.

En Barranquilla, hoy **31 de mayo de 2021, hora: 09:00 a.m.,** procede el despacho de la Procuraduría 174 Judicial I para Asuntos Administrativos con la celebración de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, NO PRESENCIAL.** La presente diligencia entonces se realizará de conformidad con los lineamientos impartidos por la Procuraduría General de la Nación, mediante Resolución 127 de 16 de marzo de 2020, relacionados con el distanciamiento social para prevenir la propagación del Covid-19, en concordancia con la Resolución # 232 del 4 de Junio del 2020 que en su artículo Primero del Resuelve decide "Prorrogar la suspensión de la atención al público presencial en todas las sedes de la Procuraduría General de la Nación a partir de las cero horas del día 1 de junio de 2020 y/o hasta que termine el Estado de emergencia Sanitaria en el país y se pueda retornar físicamente a los despachos regulares. *y hasta cuando se decida realizar con atención presencial, en armonía con lo ordenado en* ***la Resolución N°0412 del 09 de Octubre del 2020****, "por la cual se suspende la atención presencial al público en lo concerniente a las solicitudes y celebración de Audiencias de Conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos de manera presencial*. Además, el Ministerio de Salud y protección Social mediante Resolución 222 de fecha 25 de febrero del 2021 prorrogó la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus Covid 19, la cual en el Artículo 1 de la parte Resolutiva de dicho acto administrativo expresa:" Prorrogar, hasta el 31 de mayo de 2021, la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogada a su vez, por las Resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020.

Acto seguido se deja constancia que participa, vía correo electrónico y celular, el doctor: **OSCAR FABIAN UTRIA DEVIA,** quien se identifica con CC.72.001.179, expedida en Barranquilla abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional # 106.255 del C.S. de la J. en representación de la parte **CONVOCANTE**, señor A**DALBERTO ANTONIO GARCIA BARRERA**, quien aporta poder otorgado en debida forma.

También se reporta vía electrónica y Celular, para intervenir en esta diligencia no presencial, la Dra. **MARIA ANGELICA CANTILLO BARRIOS**, quien manifiesta: "me permito presentarme nuevamente, mi nombre es MARIA ANGELICA CANTILLO BARRIOS, identificada con CC No 22.668.018, expedida Barranquilla y portadora de la TP 137.213 CSJ, correo electrónico maryangelicacb@hotmail.com, y correo electrónico Institucional mcantillob@sena.edu.co estoy en representación del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"**, haciendo uso del poder otorgado por la señora JACQUELINE ROJAS SOLANO, en su calidad de Directora del SENA Regional Atlántico, y portadora de la CC # 22.588.620, establecimiento público del orden Nacional regulado por lo dispuesto en la Ley 119 de 1994, en virtud de la Delegación conferida por el Director General de la Entidad mediante Resolución No 0236 de 2016.

En consecuencia, el señor Procurador 174 Judicial I Administrativo le reconoce personería a la apoderada de la entidad convocada, **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"** que ha hecho presencia virtual en esta diligencia, en los términos indicados en el poder y documentos que anexa.

Acto seguido el señor Procurador 174 Judicial I Administrativo, con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia virtual e instruye a las partes virtualmente presentes, sobre los objetivos, alcance y límites de la

conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

En este estado de la diligencia se insta a las partes virtualmente presentes, para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual, el apoderado del **CONVOCANTE,** doctor: **OSCAR FABIAN UTRIA DEVIA**, manifiesta lo siguiente: **PRETENSIONES** *"1. Que se declare la nulidad absoluta del acto administrativo contentivo en la comunicación N° 08-2-2021-002968 fechada 23 de Marzo de 2.021, notificado y recibido por el suscrito apoderado el 23 de Marzo de 2.021. 2. Que se cite y haga comparecer al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), representado legalmente por la señora Jacqueline Rojas Solano o quien haga sus veces al momento de la notificación, a Audiencia de Conciliación Extrajudicial en la fecha y hora que usted señale para tal efecto Señor Procurador. 3. Una vez llegada la fecha y hora para la Audiencia de Conciliación Extrajudicial a que hubiere lugar, se pretende que se le reconozca y pague al convocante señor ADALBERTO ANTONIO GARCÍA BARRERA sus prestaciones sociales legales y extra legales, devolución de dineros cancelados por concepto de impuestos, retención en la fuente, póliza de cumplimiento, sanción moratoria, indexación, intereses corrientes y de mora como consecuencia de la declaratoria de relación laboral a través de contrato de trabajo realidad y demás pretensiones de acuerdo a la solicitud de agotamiento de Vía Gubernativa*".

Ante las pretensiones esbozadas por la parte convocante, se corre traslado y se le da el uso de la palabra, al Dra. **MARIA ANGELICA CANTILLO BARRIOS** apoderado de la entidad **CONVOCADA: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"**, quien manifiesta: "*Buenos días al señor Procurador, al abogado de la parte demandante y a todos los participantes de esta audiencia prejudicial. Mi nombre es* ***MARÍA ANGÉLICA CANTILLO BARRIOS****, actúo en calidad de abogada de la parte convocante* ***SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA****, me identifico con* ***Cédula de Ciudadanía Nº 22.668.018 y Tarjeta Profesional 137213*** *del Consejo Superior de la Judicatura. Mi correo para notificaciones es* ***mcantillob@sena.edu.co*** *Adjunto a la presente diligencia con copia al convocante los siguientes documentos: Solicitud de aplazamiento de la audiencia. Constancia de NO estudio del proceso expedida por el Comité de Defensa y Conciliación. Poder para actuar con sus anexos.*

*Tal como se indica en la constancia del Comité de Conciliación, la cual adjunto, el caso del señor ADALBERTO GARCIA BARRERA se encuentra en espera para ser deliberado en la sesión que se realizará en el día de hoy. Por lo anterior, aún no se encuentra suscrita el acta con la decisión final, por lo que resulta pertinente aplazar la audiencia para un día posterior al 5 de junio de 2021****"***

Así las cosas, se corre traslado de lo dicho por la apoderada de la Convocada y nuevamente se le da el uso de la palabra al apoderado del **CONVOCANTE Dr. OSCAR FABIAN UTRIA DEVIA**, quien manifiesta: "*actuando con poder especial conferido por el convocante señor* ***ADALBERTO ANTONIO GARCÍA BARRERA****, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.448.942 de Barranquilla (Atl), manifiesto en la presente audiencia de conciliación; que Solicito respetuosamente se declare fallida la audiencia de conciliación y se expida la certificación correspondiente* ".

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: Retoma el uso de la palabra el señor Procurador 174 Judicial I para Asuntos Administrativos e indica que, en vista que la apoderada de la entidad convocada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"** aportó la documentación requerida para tal efecto y solicitó aplazamiento de la diligencia, por cuanto en la fecha de hoy el Comité de Conciliación de la entidad, debe tomar una decisión al respecto. En tanto, el apoderado de la parte convocante no coadyuva dicho aplazamiento, por lo que solicita se declare fallida la presente diligencia y, se le expida la correspondiente constancia. Así las cosas, después de haber sido garantizado el debido proceso, en aras de no dilatar el presente asunto y ante la posición de las parte convocante, este Agente del Ministerio Publico determina la no existencia de ánimo conciliatorio en la presente diligencia, declarando **FALLIDA** la audiencia de conciliación y,

dando por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial; en consecuencia, se ordena la expedición de la constancia de Ley, la devolución de los documentos aportados con la solicitud y el archivo del expediente. Se deja constancia que solo copia de esta acta reposará en los archivos del despacho. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada, a las 09:35 am. En atención a la virtualidad debido al confinamiento por causas de la pandemia Covid 19, solo firmará el Señor Procurador 174 Judicial I Administrativo, previa lectura y aprobación del acta por quienes en ella intervinieron relacionados aquí. Copia de la misma se entrega a los comparecientes mediante los correos electrónicos aportados en la solicitud, quedando lo actuado notificado en estrado.

Dr. OSCAR FABIAN UTRIA DEVIA
Apoderado Parte Convocante

Dr. MARIA ANGELICA CANTILLO BARRIOS.
Apoderada del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”

ORLANDO FONTALVO HERNANDEZ
Sustanciador-Procuraduría 174 Judicial I Admtvo.

EURIPIDES JOSE CASTRO SANJUAN
Procurador 174 Judicial I para Asuntos Administrativos

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 63 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Radicación No 2021- 342– del 26 de Marzo de 2021

Convocante (s):	***STEPANIE DEL CARMEN PINTO SANCHEZ.***
Convocado (s):	***SENA***
Medio de control:	*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
Cuantía:	*$161.657.600*

En Barranquilla, hoy diez (10) de junio de 2.021, siendo las 10:00 am, procede el despacho de la Procuraduría 63 Judicial I para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL NO PRESENCIAL,** en atención a lo dispuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social en Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 “Por la cual se declara la Emergencia Sanitaria por causa del COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus” y las medidas adoptadas por el PROCURADOR GENERAL DE LA NACION para evitar la propagación del virus y asegurar la prestación del servicio público de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo en Resolución No. 0127 del 16 de marzo de 2020, en la que se estableció la realización de audiencias de manera no presencial a través de comunicaciones sucesivas o simultáneas con las partes y bajo la conducción y dirección del Procurador Judicial. En cumplimiento de tales directrices, en auto admisorio del pasado 29 de marzo de 2021, se procedió a impartir a las partes las instrucciones para realizar esta diligencia no presencial.

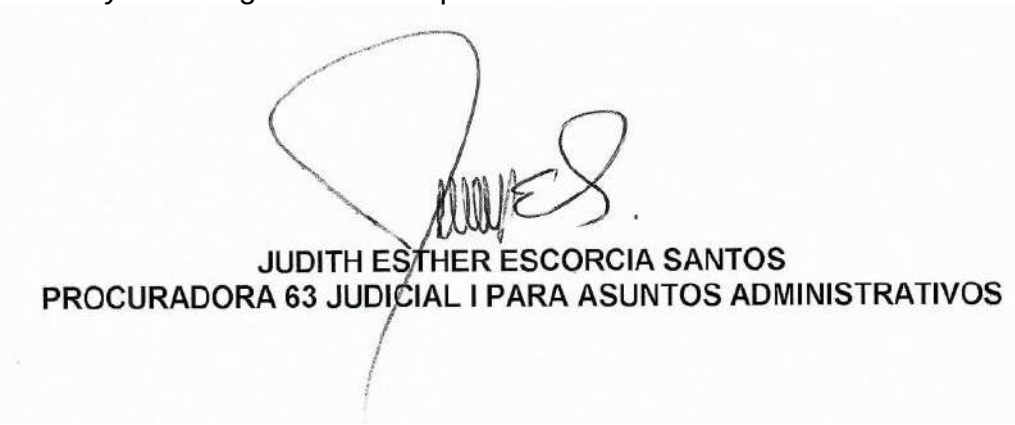
Mediante aplicativo MICROSOFT TEAMS, se verifica la presencia del señor apoderado de la parte convocante, doctor (a) **IVONNE YANCE DE LA CRUZ,** abogado en ejercicio de la profesión, identificada con la C. C. No. 32.730.698 y T. P. No. 76.325 del C. S. de la J. en calidad de abogada sustituta de la parte convocante, y **MARÍA ANGÉLICA CANTILLO BARRIOS**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.668.018 expedida en Barranquilla y Tarjeta Profesional de Abogado N° 137213 del Consejo Superior de la Judicatura. Se les reconoció personería para actuar en esta diligencia, en audiencia celebrada el día 1° de junio de 2021

Acto seguido, la suscrita Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral

4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA.. Manifiesta la apoderada de la parte convocante que se ratifica en todas las pretensiones y hechos de la solicitud de conciliación y aclara que el valor de la cuantía corresponde a $161.657.600. Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad convocada SENA, quien manifiesta que en la mañana de hoy envío a los correos electrónicos del despacho decisión del Comité de Conciliación de la entidad que representa mediante, en la que da cuenta que mediante Acta No 10 del 31 de MAYO DE 2021, se adoptó la DECISION NO CONCILIAR LAS PRETENSIONES DEL CONVOCANTE, por las razones expuestas en el acta. La apoderada del Convocante solicita, ante la ausencia de ánimo conciliatorio del Convocado, se declare fallida la presente audiencia de conciliación y se expida constancia de Ley.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: Ante lo expuesto por las partes, se dispone declarar fallida la presente solicitud de conciliación por ausencia de ánimo conciliatorio, se da por agotado el presente requisito de procedibilidad y se expedirá la constancia de ley. En constancia de lo anterior, se firma electrónicamente el acta por parte de la suscrita Procuradora y se remite a los correos de las partes, para que manifiesten su aprobación o indiquen alguna corrección que consideren. Se notifica en estrados. Se finaliza la misma siendo las 10:30 m. y se les agradece a las partes la asistencia a la misma.



JUDITH ESTHER ESCORCIA SANTOS
PROCURADORA 63 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Ficha de conciliación Judicial

Información del proceso judicial asociado a la ficha

Número de la ficha:	54146
Elaborada por:	MARIA ANGELICA CANTILLO BARRIOS (SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE)
Código único del proceso:	08001333300920190030700
Jurisdicción:	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
Tipo de acción o medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Despacho actual:	JUZGADO 09 ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
Valor económico inicial:	$17,160,000.00
Valor económico indexado:	$17,562,557.93
Última actuación:	CONTESTACION DE LA DEMANDA

Partes del proceso o caso:

Tipo de parte procesal	Tipo de documento	Identificación	Nombre/Razón social	Calidad
OTRA PARTE	Cédula de Ciudadanía	1083462593	Antonio de Jesús Silva Martínez	DEMANDANTE
ENTIDAD	Número de	899999034	SERVICIO NACIONAL DE	DEMANDADO

Fecha de los hechos:	2019/08/08

Hechos:

1. La parte demandante manifiesta en su demanda fue contratada por la entidad demandada a través de contratos de prestación de servicios, con el objeto de ejercer las funciones de instructora, en periodos de tiempo comprendidos desde el 26 de marzo del 2012 al 31 de diciembre del 2018.
2. La parte demandante manifiesta en su demanda que cumplía horario, órdenes e instrucciones que le imponía la entidad demandada.
3. La parte demandante manifiesta que percibía una remuneración mensual en atención al servicio prestado.
4. La parte demandante manifiesta en su demanda prestaba sus servicios en las instalaciones de la entidad demandada.
5. La parte demandante solicitó a la entidad demandada el reconocimiento de la relación laboral y el pago de las prestaciones sociales y aportes parafiscales mediante la comunicación de fecha:
29 de julio de 2019.
6. Por medio de la comunicación SENA N° 08-2-2019-009898 del 08 de agosto de 2019, la entidad demandada resolvió negativamente la solicitud.
7. La parte demandante solicita como medida de restablecimiento lo solicitado en la petición del hecho No. 5.

Causas y Subcausas:

Entidad	Causa	Subcausa
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	CONFIGURACION DEL CONTRATO REALIDAD	

Valor económico del proceso o caso

Pretensiones:

Tipo de pretensión	Unidad monetaria	Valor
DAÑO MATERIAL - LUCRO CESANTE	PESOS	17,160,000.00

Descripción adicional del proceso por parte del abogado

Hechos - Complemento a los descritos en el registro relacionado:

En atención a los servicios prestados en periodos determinados comprendidos entre el 26 de marzo del 2012, hasta el 31 de diciembre del 2018, el demandante presentó reclamación administrativa del pago de prestaciones laborales y cotizaciones al sistema de seguridad social el día?29 de julio de 2019, la cual le fue resuelta negativamente en la comunicación con radicado No. 08-2-2019-009898 del día 08 de agosto de 2019. Por lo anterior, ahora procede a demandar la nulidad y restablecimiento del derecho negado en la respuesta de reclamo administrativo - vía gubernativa.

A continuación se relacionan los contratos suscritos entre el demandante y el SENA:

Contrato N° 252 de 2012. Fecha de inicio: 26/03/2012; Fecha de terminación: 29/06/2012

Contrato N° 350 de 2012. Fecha de inicio: 4/07/2012; Fecha de terminación: 18/12/2012

Contrato N° 302 de 2013. Fecha de inicio: 28/01/2013; Fecha de terminación: 30/12/2013

Contrato N° 030 de 2014. Fecha de inicio: 20/01/2014; Fecha de terminación: 26/12/2014

Contrato N° 0023 de 2015. Fecha de inicio: 03/01/2015; Fecha de terminación: 25/12/2015

Contrato N° 771 de 2016. Fecha de inicio: 01/02/2016; Fecha de terminación: 28/12/2016

Contrato N° 211 de 2017. Fecha de inicio: 23/01/2017; Fecha de terminación: 15/12/2017

Contrato N° 0123 de 2018. Fecha de inicio: 01/02/2018; Fecha de terminación: 31/12/2018

Pruebas allegadas al caso por las partes:

DOCUMENTALES:

1. Copia de agotamiento de vía gubernativa o reclamo administrativo presentado ante el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Regional Atlántico el día 29 de julio de 2019.

2. Acto administrativo contentivo en el Oficio No. 08-2-2019-009898 el día 08 de agosto de 2019.

4. Certificación de no conciliación de fecha 12 de noviembre de 2019, proferida por la procuraduría 172 Judicial I para asuntos administrativos.

5. Copia de las certificaciones de fecha 26 de julio de 2018, donde se certifican los contratos del año 2012 al año 2018.

6. Copia de los contratos de prestación de servicio desde el 2012 al año 2018.

7. Copia de las actas de liquidación bilateral de los contratos de prestación de servicio.

8. Copia de la adición de contrato de prestación de servicio No. 0350 del 03 de julio de 2012, No. 302 de 26 de enero de 2013, No. 0023 del 13 de enero de 2015.

9. Copia de informe final contrato No. 302 de 26 de enero de 2013.

10. Copia de certificación de cumplimiento a satisfacción del objeto del contrato de prestación de servicios No 0030 del 13 de enero de 2014.

11. Copia de acta de adición y prórroga del contrato de prestación de servicio No. 0211 del 23 de enero de 2017.

12. Acta de destinación final de los años 2015, 2016, 2017.

13. Comunicación de correos electrónicos, enviados a los instructores por parte de la entidad.

14. La Entidad aporta como prueba copia de la reclamación administrativa presentada el día 19 de julio 2019 ante el SENA Regional Atlántico, y así mismo, copia de la respuesta al reclamo administrativo, dada en comunicación No. 08-2-2019-009898 el día 08 de agosto de 2019.

15. La Entidad allega como prueba Certificación del SENA con la relación de los contratos celebrados con el demandante.

TESTIMONIALES:
La parte demandante solicita los testimonios de: LUZ MARINA CUELLO CUELLO, ANTONIO DE JESÚS RIVERA JIMÉNEZ, JORGE EMILIO QUINTERO NIETO.

Fundamentos de derecho:

Tipo de norma	Número de norma	Fecha de expedición	Observación
Constitución	Art. 13, 25, 53	1991/07/04	
Ley	80	1993/10/28	

Valoración del riesgo

Fecha de la última calificación	2020/10/03
Provisión contable	$16,780,412.00

Valoración del riesgo del proceso o caso relacionado a la ficha

Criterio	Calificación del riesgo
Fortaleza de la defensa	ALTO
Fortaleza de la demanda	ALTO
Riesgos procesales y administrativos	BAJO
Jurisprudencia	ALTO

Decisiones del comité de conciliación relacionadas con el proceso objeto de estudio

Decisiones tomadas por el comité en casos similares:

Nro. Ekogui	Número de identificación	Decisión del comité	Conclusiones del comité
298321	05001233300020120044200	No concilia	
464712	47001233300020140009200	No concilia	
664215	05001233300020140200200	No concilia	
753703	27001333300320150033900	No concilia	
790141	66001233300020150031800	No concilia	
791052	66001233300020140053400	No concilia	
796584	66001233300220140041100	No concilia	
798988	76147333300120150082600	No concilia	
803484	05001233300020150214900	No concilia	
827615	66001233300020150005300	No concilia	
828002	66001233300020140053800	No concilia	
828098	66001233300020140052900	No concilia	
836610	11001333502920150080200	No concilia	
903828	63001334000620150022100	No concilia	
918517	66001233300020150005200	No concilia	
947796	47001333300120160052700	No concilia	
959184	05001233300020160167200	No concilia	
963406	17001333300220160031400	No concilia	
986163	17001333300320160031600	No concilia	
993459	15759333300120150031100	No concilia	
999737	17001333900820160033600	No concilia	
1005670	17001233300020160091200	No concilia	

1008367	66001233300020160092800	No concilia	
1019241	1500133330122017000 2100	No concilia	
1036426	66001233300020170027900	No concilia	
1038135	47001333300720160016400	No concilia	
1059693	1500133310012016001 0200	No concilia	
1063840	05837333300120170055600	No concilia	
1065510	11001333502820160043600	No concilia	
1077276	05837333300120170075300	No concilia	
1082133	47001333300320170025600	No concilia	
1087703	15759333300120170004200	No concilia	
1091000	17001233300020170038800	No concilia	
1091936	11001333502820160038500	No concilia	
1095757	66001333300320170016600	No concilia	
1114273	11001333501520170033500	No concilia	
1114530	70001333300220170016400	No concilia	
1123721	17001233300020160095800	No concilia	
1124021	17001333900820160028800	No concilia	
1128139	08001333301320170035600	No concilia	
1138672	47001333300320170039200	No concilia	
1171295	11001333502820170022600	No concilia	
1177215	11001333501120170048500	No concilia	
1194902	17001333300220170037500	No concilia	
1201615	17001233300020170081100	No concilia	
1210704	66001233300020170065900	No concilia	
1215433	47001333300420170040800	No concilia	
1223915	11001333500720180011500	No concilia	
1233626	68001233300020180005000	No concilia	
1240193	05837333300120170099200	No concilia	
1244087	05837333300120180026500	No concilia	
1246238	05001233300020180026900	No concilia	
1247207	68001233300020170156200	No concilia	
1251856	11001333501820180002300	No concilia	
1256088	68001233300020180036400	No concilia	
1256146	11001334205720170000100	No concilia	
1260597	05837333300220180021100	No concilia	
1270114	76001233300520170105900	No concilia	
1275054	66001233300020180016000	No concilia	
1283912	50001333300220180021000	No concilia	
1284685	11001334204820180008300	No concilia	
1286061	11001333502920170037800	No concilia	
1286097	05837333300220180025000	No concilia	
1288486	17001333300420180017900	No concilia	
1296064	08001333300620180011500	No concilia	
1302101	68001233300020180059300	No concilia	
1304007	68001233300020180048900	No concilia	
1309163	05837333300220170059800	No concilia	
1310190	20001333300420180005700	No concilia	
1312393	11001333502720150097300	No concilia	

1315048	05837333300220180030000	No concilia	
1327048	05001333303620180038600	No concilia	
1329986	15759333300220180020200	No concilia	
1331884	05001233300020180176000	No concilia	
1334875	05837333300220180028800	No concilia	
1334910	05001333300320180035400	No concilia	
1335285	11001333501020170025700	No concilia	
1335399	11001333501020170043100	No concilia	
1346789	68001333300920180033100	No concilia	
1352675	54001333300120180021000	No concilia	
1354745	15759333300220180022800	No concilia	
1355771	05837333300120180049700	No concilia	
1367845	17001333900720180025800	No concilia	
1371571	17001233300020180039600	No concilia	
1372259	54001333300220180021700	No concilia	
1383276	08001233300020180098400	No concilia	
1384320	13001333301020170029800	No concilia	
1384531	17001233300020180063400	No concilia	
1384588	17001333300420180048000	No concilia	
1385777	05001333300920180040900	No concilia	
1385857	05001233300020190008000	No concilia	
1389764	17001333900620180045900	No concilia	
1394917	47001333300520180026700	No concilia	
2005998	05001333300720180042300	No concilia	
2006181	18001233300220180017200	No concilia	
2006275	66001233300020180059500	No concilia	
2006587	05001233300020180145300	No concilia	
2009169	05001233300020190048600	No concilia	
2017623	05001333301020180050000	No concilia	
2019151	17001333900720180064200	No concilia	
2019422	05001333303120190004400	No concilia	
2019693	05001333302820190007200	No concilia	
2021927	19001333300820190009200	No concilia	
2022156	19001333300920190003500	No concilia	
2023234	50001333300820180032300	No concilia	
2023376	76111333300220180039400	No concilia	
2023941	19001333300520190005700	No concilia	
2025217	17001233300020190006000	No concilia	
2025249	17001233300020190006600	No concilia	
2028519	66001233300020190006300	No concilia	
2031043	17001333300320190016700	No concilia	
2031273	17001333300320190016800	No concilia	
2031359	17001333300420190005400	No concilia	
2035967	15759333300120180017300	No concilia	
2037636	08001333300220190011100	No concilia	
2043137	08001333300420190006900	No concilia	
2045370	08001333301020190010800	No concilia	
2052687	68001233300020180066900	No concilia	

2058047	25307333300320190016600	No concilia	
2064846	41001333300720190002000	No concilia	
2068996	15759333300120180016500	No concilia	
2076512	11001333500720190029300	No concilia	
2103928	05001333302320190046900	No concilia	
2108326	08001333300620190027300	No concilia	
2109161	08001333300720190017900	No concilia	
2109766	11001334205720190042400	No concilia	
2111781	76111333300320190005200	No concilia	
2113090	11001334205520190030500	No concilia	
2113457	47001333300720180019200	No concilia	
2121096	25000234200020190058300	No concilia	
2137387	08001333300620190010800	No concilia	
2137394	08001333300620190016100	No concilia	
2138260	05001233300020160101300	No concilia	
2140084	17001333300320200008300	No concilia	
2140896	13001333301420190005800	No concilia	
2141379	73001333301220190036200	No concilia	
2141383	7300133330122019002010O	No concilia	
2143152	25899333300320200000500	No concilia	
2143182	11001333501520200001800	No concilia	
2143883	05837333300120200001100	No concilia	
2144466	25899333300220200010700	No concilia	
2144519	73001333301220190029000	No concilia	
2145769	08001333300820180099900	No concilia	
2149106	25269333300220190020000	No concilia	
2150692	05001333303020200020300	No concilia	
2153263	08001333300520200013000	No concilia	
2157636	25307333300320200010800	No concilia	
2158205	25307333300320200015200	No concilia	
2164856	05001333300220200025100	No concilia	
2166179	11001334204620200022300	No concilia	
2166346	08001333301420200131000	No concilia	
2166473	25307333300120200015200	No concilia	
2170668	05001333300620200025600	No concilia	
2170708	05001233300020200334100	No concilia	
2170763	05837333300220200006700	No concilia	
2170768	05001233300020200329400	No concilia	
2170800	05001333300320200015500	No concilia	
2170803	05001333300620200017000	No concilia	
2170893	73001333300720190030600	No concilia	
2172407	73001333300320200010100	No concilia	
2173176	05837333300220200009200	No concilia	
2175473	05837333300220200009000	No concilia	
2176127	25307333300220200008100	No concilia	
2177408	05837333300220200009100	No concilia	
2180554	17001233300020190058100	No concilia	
2180664	17001233300020190046000	No concilia	

2181276	05001233300020200400300	No concilia	
2182945	05001333300220200032300	No concilia	
2183073	54001333300320190028600	No concilia	
2183703	08001333301020200024000	No concilia	
2185539	05001233300020200382500	No concilia	

Análisis del proceso o caso

Principal problema jurídico

El principal problema jurídico en la presente Demanda, es establecer si en el presente caso existió o no una relación de carácter laboral entre el (la) demandante y la Entidad demandada.

Análisis de la caducidad de la acción y/o la prescripción de los derechos

CADUCIDAD:

El artículo 164 del C.P.A.C.A., en relación con la oportunidad para presentar la demanda indica que: "La demanda deberá ser presentada: (…) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (…) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."

En relación con la Caducidad el Consejo de Estado mediante fallo No. 102 de 2013 señala que ésta ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia.

En cuanto a la forma de contabilizar dicho término, esta misma Corporación señaló lo siguiente, en proveído de agosto 31 de 2015 al resolver la apelación del auto por el cual el tribunal Administrativo de Cundinamarca rechazó de plano la demanda dentro del proceso No. 2015-00155-01 de 2015: "Finalmente, en relación con el argumento de las actoras relativo a que durante el paro y la vacancia judicial se mantenía suspendido el término de caducidad y, por lo tanto, a partir del 13 de enero de 2015, aún contaban con 15 días para instaurar la demanda, se advierte que esta Sala ya tuvo la oportunidad de pronunciarse en un asunto similar, a través de proveído de 4 de agosto de 2013, en el que se consideró que cuando el término contemplado en la norma está expresado en meses, para su contabilización no se tienen en cuenta los días de vacancia judicial, o los que, por cualquier causa, el Despacho deba permanecer cerrado, como ocurre con el paro judicial, los cuales no suspenden ni interrumpen el término de caducidad, de suerte que si el vencimiento del mismo ocurre en aquellos días, el término se extenderá al primer día hábil siguiente."

Más recientemente, en Sentencia No. 0889 de 2018, reiteró: "De manera que, conforme a las normas antes transcritas, para que se declare la nulidad de un acto administrativo de carácter particular y se restablezca el derecho que se vulnera, el término de los cuatro meses para acceder a la justicia se cuenta a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del pronunciamiento, según el caso."

De acuerdo a lo anterior, para el presente caso tenemos que:
a. La comunicación No. 08-2-2019-009898 del día 08 de agosto de 2019 notificado y recibida por el demandante el día 13 de agosto de 2019.

b. El término para presentar la demanda empezaría a correr a partir del día siguiente a la notificación de la comunicación, es decir, a partir del 14 de agosto de 2019 y vencería el 14 de diciembre del 2019, sino fuera porque el demandante presentó solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial ante la procuraduría el día 1 de octubre de 2019.

c. El día 12 de noviembre de 2019, se llevó acabo la audiencia en la Procuraduría 172 judicial I para asuntos administrativos de Barranquilla, determinándose la no conciliación, según constancia de fecha 12 de noviembre de 2019. Por lo tanto, a partir del día siguiente de la expedición de la constancia, es decir el día 13 de noviembre de 2019 se reanudo el termino de los 4 meses.

d. Teniendo en cuenta lo anterior, del 14 de agosto del 2019 al 1 de octubre de 2019, habían transcurrido 34 dias, cuya contabilización se reanuda el 13 de noviembre de 2019, cumpliéndose los 4 meses el 13 de marzo de 2020.

e. Encontramos que la fecha de presentación de la demanda es del 02 de diciembre de 2019, por lo que es anterior al 13 de marzo del 2020, fecha en que se cumplirían los (4) meses del término de caducidad en este caso.

De tal forma, NO OPERA, LA CADUCIDAD EN ESTE ASUNTO.

PRESCRIPCION:

Sobre la PRESCRIPCION el Consejo de Estado en la Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 5 de 2016, así como la sentencia (52001) del 2 de marzo de 2017 del Consejo de Estado, dispuso que el término trienal no se contabilizará desde el último contrato, sino de forma independiente, así: Pero en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio. la Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 5 de 2016, , veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) señala sobre este aspecto: i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual. La Sentencia de Unificación de la Sección Segunda, calendada el 25 de agosto de 2016, expediente número 23001-23-33000-2013-002660-01(00882015). C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, ha puntualizado frente a la prescripción de los dineros pagados por concepto de aportes para pensión, lo siguiente:

“la imprescriptibilidad … no opera frente a la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional, por lo tanto, la Administración deberá determinar mes a mes si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por el contratista, y cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador”. Para efectos de lo anterior, el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante su vínculo contractual y en la eventualidad de que no las hubiere hecho o existiese diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o complementar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador»19. (Negrilla fuera del texto).” En esa misma sentencia de unificación en la parte resolutiva se estableció que en cada proceso en el que se reconozca el vínculo laboral se debe realizar el análisis de la prescripción en el caso concreto.” En este orden de ideas es claro que se debe reclamar ante la Entidad demandada sus pretensiones en torno al reconocimiento del contrato laboral, dentro del término de los tres años siguientes a la terminación de la última vinculación contractual, so pena de prescripción de los periodos reclamados por fuera de los tres años señalados como el término de la prescripción extintiva

En este orden de ideas es claro que se debe reclamar ante la Entidad demandada sus pretensiones en torno al reconocimiento del contrato laboral, dentro del término de los tres años siguientes a la terminación de la última vinculación contractual, so pena de prescripción de los periodos reclamados por fuera de los tres años señalados como el término de la prescripción extintiva.

Para el presente caso encontramos que se encuentra prescrito el derecho a reclamar en relación con los contratos de los años 2012 hasta el año 2015, cuyas vigencias temporales se cumplieron dentro de cada año calendario respectivo, como se evidencia a continuación:

Contrato N° 252 de 2012. Fecha de inicio: 26/03/2012; Fecha de terminación: 29/06/2012

Contrato N° 350 de 2012. Fecha de inicio: 4/07/2012; Fecha de terminación: 18/12/2012

Contrato N° 302 de 2013. Fecha de inicio: 28/01/2013; Fecha de terminación: 30/12/2013

Contrato N° 030 de 2014. Fecha de inicio: 20/01/2014; Fecha de terminación: 26/12/2014

Contrato N° 0023 de 2015. Fecha de inicio: 03/01/2015; Fecha de terminación: 25/12/2015

Contrato N° 771 de 2016. Fecha de inicio: 01/02/2016; Fecha de terminación: 28/12/2016

Contrato N° 211 de 2017. Fecha de inicio: 23/01/2017; Fecha de terminación: 15/12/2017

Contrato N° 0123 de 2018. Fecha de inicio: 01/02/2018; Fecha de terminación: 31/12/2018

De tales fechas de terminación precitadas, al confrontarse con la única fecha de reclamación de prestaciones que es 29 de julio de 2019, encontramos ampliamente vencido el término de tres (3) años para el contrato de 2015 que terminó el 25 de diciembre de 2015, el cual tenía plazo hasta el 25 de diciembre de 2018 para ser reclamado, y como ya se dijo en precedencia, esa reclamación solo se vino a hacer el 29 de julio de 2019.

Por lo tanto, habiendo prescrito el término para el contrato No. 0023 de 2015, corren la misma suerte todos los contratos anteriores a tal año.

Análisis del proceso

Resulta indiscutible que la vinculación que tuvo el demandante, con el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, fue a través de contratos de prestación de servicios, por el tiempo estrictamente necesario, contratos de servicio cuya tipología, definición y naturaleza se encuentra definido en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Se tiene claro que no se configura, ni se demuestran, ni se pueden demostrar para el presente caso, la existencia de una relación laboral de la cual se puedan reconocer las prestaciones alegadas u otras como cesantías, bonificaciones, etc., propios de una relación laboral, para cuyo reconocimiento y pago sería necesario que se encontraran probados los elementos que tipifican un contrato de trabajo y lo diferencian de un contrato de prestación de servicios. Y no es suficiente la pretensión fundada en la actividad personal del demandante, ya que la continuada subordinación y dependencia no fue dada dentro de la prestación del servicio por el demandante pudiendo determinarse con exactitud que el contratista se encontraba sometido a lo estatuido por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

En este aspecto es necesario resaltar, que por el hecho de cumplir horarios y ciertas actividades orientadas por la entidad donde el señor ANTONIO DE JESÚS SILVA MARTÍNEZ, prestó el servicio, no puede asegurarse automáticamente que haya subordinación, en la medida que dentro del desarrollo y ejecución del objeto contratado en cualquier contrato estatal de prestación de servicios, es imperativo que las partes coordinen actividades ya que la entidad estatal contratante no está obligada a recibir lo que a voluntad el contratista presente como cumplimiento de lo pactado.

Declaraciones y pretensiones de la demanda

1.Que se declare la Nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N°08-2-2019-009898 del 08 de agosto de 2019, notificado por correo certificado el día 13 de agosto de 2019, en virtud de la cual se le negó al demandante el reconocimiento y pago de prestaciones sociales.

2.Condénese a la entidad a reconocer y pagar al demandante el valor equivalente a las prestaciones sociales devengadas y a que tiene derecho los empleados públicos de la planta vinculados a la entidad, durante el periodo que prestó sus servicios desde el 26 de marzo de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2018, es decir 6 años, nueve meses y cinco días

3.Condénese al SENA a liquidar las prestaciones sociales insolutas y adeudadas al demandante conforme al valor de asignación básica pactados en el contrato de prestación de servicios.

4.Condénese al SENA, a pagar y rembolsar al demandante los porcentajes sobre los pagos de pensión y salud, durante el periodo comprendido entre el 26 de marzo del año 2012 hasta el 31 de diciembre del año 2018.

5.Condénese al SENA, a pagar y rembolsar los porcentajes sobre los conceptos de seguridad social en riesgos profesionales que al demandante le toco sufragar entre el 26 de marzo del 2012 hasta el 31 de diciembre del año 2018

6.Condénese al SENA a reconocer y pagar al demandante la indexación de todas las acreencias laborales.

7.Condénese al SENA, a pagar las cotizaciones de caja de compensación y subsidio familiar durante la ejecución de los contratos.

8.Condénese a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a que hubiere lugar y la indemnización moratoria.

9.Que se le dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A

10.Condénese en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Síntesis de la contestación de la demanda

En la contestación de la demanda se propusieron las siguientes excepciones:

PRESCRIPCIÓN: Para el presente caso encontramos que se encuentra prescrito el derecho a reclamar en relación con los contratos de los años 2012 hasta 2015. Al confrontarse con la única fecha de reclamación de prestaciones que es 19 de julio de 2019, encontramos ampliamente vencido el término de tres (3) años para el contrato de 2015 que terminó el 28 de diciembre de 2015, el cual tenía plazo hasta el 28 de diciembre de 2018 para ser reclamado, y como ya se dijo en precedencia, esa reclamación solo se vino a hacer el 19 de julio de 2019. Por lo tanto, habiendo prescrito el término para el contrato No. 0023 de 2015, corren la misma suerte todos los contratos anteriores a tal año.

INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL Y POR ENDE DE LA OBLIGACIÓN DEL DEMANDADO SENA: No es cierto, como pretende hacer ver el actor, que entre él y la demandada haya existido una relación laboral, primero porque su vinculación se dio mediante la modalidad de contratos estatales para atender necesidades del servicio cuando el personal de planta era insuficiente, y segundo, porque nunca se dio el elemento necesario para que aquella se configure, a saber, la subordinación o dependencia. Finalmente, se argumenta que el contrato de prestación de servicios es ley para las partes, que las mismas desde su suscripción conocen el objeto, duración, forma de pago por honorarios y que, por tanto, esta contratación no genera pago de prestaciones sociales. Luego, no es procedente bajo ningún punto de vista legal, con posterioridad, cambiar las reglas bajo el argumento de desconocer este último aspecto para enervar reclamación de reconocimiento y pago de prestaciones sociales.

BUENA FE: El SENA al suscribir las órdenes y contratos de prestación de servicios con el actor, lo hizo bajo el entendido que éste lo ejecutaría de buena fe y por consiguiente se obligaba al cumplimiento de lo pactado en sus cláusulas por lo que no es dable entonces predicar la existencia de un vínculo de carácter laboral cuando el mismo demandante manifestó su voluntad de prestar sus servicios mediante unos contratos regidos por la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, a más de que en el plenario no obra probanza alguna que permita inferir que los mismos no fueron ejecutados en la forma como allí se pactó.

COBRO DE LO NO DEBIDO: El demandante solicita el reconocimiento y pago de acreencias laborales como si éste hubiera desempeñado un cargo para el que no fue contratado y que jamás desempeñó, por lo tanto, no existe causa jurídica para dicha reclamación, pues en esencia simplemente desempeñó el objeto para el cual fue contratado.

EXCEPCIONES DE CARÁCTER GENÉRICO: Las demás que aparezcan probadas durante el proceso y que por no requerir de formulación expresa el Tribunal deberá decretarlas de oficio.

Análisis del precedente judicial

Teniendo en cuenta la postura del Consejo de Estado en Sentencia N° 0260 de 2016 en la que unificó la jurisprudencia respecto de las controversias relacionadas con el contrato realidad, en particular en lo que concierne a la prescripción, encontramos que para el caso presente se configura la prescripción para todos los contratos anteriores al 25 de diciembre de 2015.

En efecto, esta sentencia establece que: "i. Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de ésta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, ii. Sin embargo, el fenómeno prescriptivo no aplica frente a los aportes para pensión, iii. Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio. Propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal; iv. Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control; v. tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; vi. El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral; y vii. El juez contencioso administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.

Unificase la jurisprudencia en lo referente a que en las controversias relacionadas con, el contrato realidad, i. el consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho, y ii. El ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el maestro-contratista corresponderá a los honorarios pactados, por las razones indicadas en la motivación.

Según lo señalado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C, P. Dr. Jaime Moreno García, Bogotá D.C. 22 de febrero de 2007, Ref.: Exp. NÚmero 47001-2331-000-1999-00248-01 Actor: Lilia Emperatriz Codina Senior. Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA quien expresó: "...se ha sostenido que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, por ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación. En efecto, de conformidad con la Sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda."

El hecho de que la prestación de servicios de algunos contratistas se haga a determinadas horas, ha sido analizado por el Consejo de Estado en varias sentencias, en las cuales concluye que ese aspecto no constituye subordinación y por ende no generan contrato realidad, en virtud del principio de coordinación que debe existir entre el contratante y el contratista.

Cabe resaltar, que el anterior Criterio de presunción de coordinación de actividades, fue reiterado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, mediante sentencia del 21 de febrero del 2019, con radicado: 05001-23-33-000-2013-01597-01(5167-16), C.P.: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, el cual se encuentra totalmente vigente y aplicable al presente asunto, en el cual se consideró:

"En este punto, es necesario reiterar que la subordinación debe ser entendida como la facultad que tiene el empleador para dirigir la actividad contratada, emitir órdenes e instrucciones de obligatorio cumplimiento, imponer reglamento de trabajo y detentar la facultad disciplinaria sobre el trabajador, de forma permanente, esta facultad implica una superioridad jerárquica en el esquema organizacional de quien se atribuye esta facultad sobre el subordinado. Entre tanto, la coordinación, más que una facultad es una obligación que el estatuto de contratación estatal, por medio de las normas que lo rigen, impone a los entes públicos que desarrollen cualquier tipo de contratación con rubros oficiales, y que deben realizar para garantizar la correcta ejecución del objeto contractual. Dicha obligación incluye facultades de carácter administrativo, que implica coordinar algunas funciones, el establecimiento de horarios en la prestación del servicio contratado e incluso el suministro de algunos elementos, que identifiquen al contratista con la comunidad; empero, coordinar de ningún modo lleva implícita la superioridad jerárquica ínsita de la subordinación. Por tales razones, discurrimos que en todos los contratos de prestación de servicios la coordinación es una obligación que goza de una presunción iuris tantum, es decir, que admite prueba en su contra, y que debe desvirtuar quien pretende que prosperen sus reclamos ante la jurisdicción."

Aplica directriz institucional o nacional:	NO
¿El proceso tiene fallo?	NO

Recomendaciones del abogado

Recomendación al comité	No conciliar

Conclusiones

Se sugiere a los miembros del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Entidad, no conciliar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que nunca existió una relación laboral, porque la vinculación del demandante se dio mediante la modalidad de contratos estatales para atender necesidades del servicio cuando el personal de planta era insuficiente, y segundo, porque nunca se dio el elemento necesario para que aquella se configure, a saber, la subordinación o dependencia. Por lo tanto, la relación que existió entre el actor y el SENA fue entre contratantes, jamás la de nominador y empleado público o trabajador oficial.

En segundo lugar, la labor desarrollada por el demandante con ocasión de los contratos de prestación de servicios, no oculta una relación entre empleador y empleado público porque su contrato se ejecutó en las condiciones pactadas y no de manera diferente y la relación entre éste y su Supervisor o Coordinador jamás desbordó las competencias de vigilancia que sobre la ejecución de los contratos debe tener el estado.

Finalmente, se argumenta que el contrato de prestación de servicios es ley para las partes, que las mismas desde su suscripción conocen el objeto, duración, forma de pago por honorarios y que, por tanto, esta contratación no genera pago de prestaciones sociales. Luego, no es procedente bajo ningún punto de vista legal, con posterioridad, cambiar las reglas bajo el argumento de desconocer este último aspecto para enervar reclamación de reconocimiento y pago de prestaciones sociales. En caso de que se considerare que sí existió un contrato realidad, ha operado la prescripción frente a todos los contratos suscritos antes del 25 de diciembre de 2015, debido a que solo hasta el 19 de julio de 2019 se reclamó el pago de

las prestaciones laborales objeto de la presente solicitud.

Ficha de conciliación Extrajudicial

Información del proceso extrajudicial asociado a la ficha

Número de la ficha:	56049
Elaborada por:	MARIA ANGELICA CANTILLO BARRIOS (SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE)
Numero de la solicitud de conciliación extrajudicial:	1468909
Jurisdicción:	ADMINISTRATIVA
Tipo de acción o medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Procuraduría de conocimiento actual:	PROCURADURIA (REPARTO)
Valor económico inicial:	$197,419,000.00
Valor económico indexado:	$197,419,000.00
Última actuación:	PRESENTACION DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Partes del proceso o caso:

Tipo de parte procesal	Tipo de documento	Identificación	Nombre/Razón social	Calidad
ENTIDAD	Número de	899999034	SERVICIO NACIONAL DE	CONVOCADO
OTRA PARTE	Cédula de Ciudadanía	6817966	PASCUAL ANDRES QUIÑONES	CONVOCANTE

Hechos:

1. LA PARTE CONVOCANTE SOLICITA LA NULIDAD DEL OFICIO 08 2 2021 003011 DE 24 DE MARZO DEL 2021.

2. LA PARTE CONVOCANTE FUE CONTRATADA POR LA ENTIDAD CONVOCADA A TRAVÉS DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, CON EL OBJETO DE EJERCER LAS FUNCIONES DE INSTRUCTOR, DESDE EL 22 DE FEBRERO DEL 2013 HASTA EL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2020

3. LA PARTE CONVOCANTE SOLICITÓ A LA ENTIDAD CONVOCADA EL RECONOCIMIENTO DE LA RELACIÓN LABORAL Y EL PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES Y APORTES PARAFISCALES.

4. POR MEDIO DEL OFICIO 08 2 2021 003011 DE 24 DE MARZO DEL 2021, LA ENTIDAD CONVOCADA RESOLVIÓ NEGATIVAMENTE LA SOLICITUD.

5. LA PARTE CONVOCANTE SOLICITA COMO MEDIDA DE RESTABLECIMIENTO LO INDICADO EN EL HECHO 3.

Causas y Subcausas:

Entidad	Causa	Subcausa
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	CONFIGURACION DEL CONTRATO REALIDAD	

Valor económico del proceso o caso

Pretensiones:

Descripción	Unidad monetaria	Valor
	PESOS	197,419,000.00

Descripción adicional del proceso por parte del abogado

Hechos - Complemento a los descritos en el registro relacionado:

En atención a los servicios prestados en periodos determinados comprendidos entre el 22 de febrero de 2013 hasta el día 28 de noviembre de 2020, el convocante presentó reclamación administrativa del pago de prestaciones laborales el día 15 de marzo de 2021, la cual le fue resuelta negativamente en la comunicación electrónica con radicado N°08-2-2021-003011, con fecha de notificación 24 de marzo de 2021, por lo anterior, ahora procede a convocar a la Entidad, con miras a demandar la nulidad y restablecimiento del derecho negado en la respuesta de reclamo administrativo - vía gubernativa.

Pruebas allegadas al caso por las partes:

1. Copia de agotamiento de vía gubernativa o reclamo administrativo presentado ante el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Regional Atlántico el día 15 de marzo de 2021.

2. Comunicación electrónica N°08-2-2021-003011 con fecha de notificación 24 de marzo de 2021.

3. Copia de certificación laboral expedida por el SENA, de fecha 19 de marzo de 2021.

4. La ENTIDAD aporta copia de la reclamación administrativa presentada ante el SENA Regional Atlántico y copia de la respuesta al reclamo administrativo, en comunicación electrónica N°08-2-2021-00301con fecha de notificación 24 marzo de 2021.

Fundamentos de derecho:

Tipo de norma	Número de norma	Fecha de expedición	Observación
Constitución	1, 2, 25, 53, 90, 123, 125, 209	1991/07/04	
Decreto	1950	1973/09/24	
Ley	1437	2011/01/18	

Requisitos con que cumple la solicitud de conciliación:

Designación del funcionario al que se dirige
Individualización de las partes y sus representantes
Aspectos que se quieren conciliar y los hechos en los que se fundamentan
Pretensiones que formula el convocante
Relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso
Demostración del Agotamiento de la vía gubernativa
Estimación razonada de la cuantía
Manifestación bajo la gravedad de juramento de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en
Indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo
Copia de la petición de conciliación enviada previamente al convocado
Firma del apoderado del solicitante o solicitantes

Decisiones del comité de conciliación relacionadas con el proceso objeto de estudio

Decisiones tomadas por el comité en casos similares:

Nro. Ekogui	Número de identificación	Decisión del comité	Conclusiones del comité
1083754		No concilia	
1399717		No concilia	
1399724		No concilia	
1400447		No concilia	
1400846		No concilia	
1401291		No concilia	
1401305		No concilia	

1401361		No concilia	
1401434		No concilia	
1401914		No concilia	
1401917		No concilia	
1402176		No concilia	
1402177		No concilia	
1402178		No concilia	
1402179		No concilia	
1402182		No concilia	
1402186		No concilia	
1402187		No concilia	
1402251		No concilia	
1402292		No concilia	
1402447		No concilia	
1402499		No concilia	
1402500		No concilia	
1402775		No concilia	
1402776		No concilia	
1402967		No concilia	
1403084		No concilia	
1403160		No concilia	
1403264		No concilia	
1403834		No concilia	
1405094		No concilia	
1405237		No concilia	
1405673		No concilia	
1406359		No concilia	
1409769		No concilia	
1410207		No concilia	
1410319		No concilia	
1416010		No concilia	
1417439		No concilia	
1418250		No concilia	
1421091		No concilia	
1421561		No concilia	
1422198		No concilia	
1422855		No concilia	
1423070		No concilia	
1423734		No concilia	
1423885		No concilia	
1424414		No concilia	
1424704		No concilia	
1424781		No concilia	
1425435		No concilia	
1425515		No concilia	
1425625		No concilia	
1425671		No concilia	
1425773		No concilia	

1425798		No concilia	
1425841		No concilia	
1425864		No concilia	
1426285		No concilia	
1426381		No concilia	
1426537		No concilia	
1426585		No concilia	
1426598		No concilia	
1426712		No concilia	
1426715		No concilia	
1426717		No concilia	
1426719		No concilia	
1426720		No concilia	
1426721		No concilia	
1426749		No concilia	
1426785		No concilia	
1426802		No concilia	
1426804		No concilia	
1426974		No concilia	
1427135		No concilia	
1427410		No concilia	
1427413		No concilia	
1427416		No concilia	
1427420		No concilia	
1427422		No concilia	
1427424		No concilia	
1427604		No concilia	
1427877		No concilia	
1428101		No concilia	
1428104		No concilia	
1428240		No concilia	
1429841		No concilia	
1429989		No concilia	
1430075		No concilia	
1430085		No concilia	
1430183		No concilia	
1430211		No concilia	
1430231		No concilia	
1430453		No concilia	
1430595		No concilia	
1430784		No concilia	
1430808		No concilia	
1430810		No concilia	
1431065		No concilia	
1431074		No concilia	
1431166		No concilia	
1431975		No concilia	
1431977		No concilia	

1434638		No concilia	
1434740		No concilia	
1435486		No concilia	
1436244		No concilia	
1437707		No concilia	
1438095		No concilia	
1438199		No concilia	
1438373		No concilia	
1438616		No concilia	
1438781		No concilia	
1439084		No concilia	
1439244		No concilia	
1439451		No concilia	
1439453		No concilia	
1440469		No concilia	
1440560		No concilia	
1440826		No concilia	
1440977		No concilia	
1441229		No concilia	
1441321		No concilia	
1441407		No concilia	
1441521		No concilia	
1441635		No concilia	
1442154		No concilia	
1442157		No concilia	
1442293		No concilia	
1442372		No concilia	
1442622		No concilia	
1443737		No concilia	
1443759		No concilia	
1443760		No concilia	
1443995		No concilia	
1444035		No concilia	
1444036		No concilia	
1444037		No concilia	
1444038		No concilia	
1444238		No concilia	
1444373		No concilia	
1444412		No concilia	
1444437		No concilia	
1444460		No concilia	
1444553		No concilia	
1444631		No concilia	
1444781		No concilia	
1444821		No concilia	
1444989		No concilia	
1445088		No concilia	
1445188		No concilia	

1445593		No concilia	
1445641		No concilia	
1446284		No concilia	
1446312		No concilia	
1446431		No concilia	
1446455		No concilia	
1446635		No concilia	
1446898		No concilia	
1447163		No concilia	
1447392		No concilia	
1447412		No concilia	
1447465		No concilia	
1448025		No concilia	
1448184		No concilia	
1448190		No concilia	
1448225		No concilia	
1448228		No concilia	
1448244		No concilia	
1448380		No concilia	
1448507		No concilia	
1448663		No concilia	
1448694		No concilia	
1448982		No concilia	
1448998		No concilia	
1449042		No concilia	
1449145		No concilia	
1449211		No concilia	
1449261		No concilia	
1449303		No concilia	
1449497		No concilia	
1449590		No concilia	
1449861		No concilia	
1449946		No concilia	
1449969		No concilia	
1449972		No concilia	
1449974		No concilia	
1451234		No concilia	
1451662		No concilia	
1451826		No concilia	
1451888		No concilia	
1451971		No concilia	
1452157		No concilia	
1452185		No concilia	
1452267		No concilia	
1452268		No concilia	
1452274		No concilia	
1452280		No concilia	
1452378		No concilia	

1452497		No concilia	
1452518		No concilia	
1452661		No concilia	
1452708		No concilia	
1452959		No concilia	
1453233		No concilia	
1453236		No concilia	
1453275		No concilia	
1453282		No concilia	
1453290		No concilia	
1453304		No concilia	
1453426		No concilia	
1453431		No concilia	
1453635		No concilia	
1453660		No concilia	
1454159		No concilia	
1454265		No concilia	
1454274		No concilia	
1454364		No concilia	
1454367		No concilia	
1454969		No concilia	
1455514		No concilia	
1455546		No concilia	
1456090		No concilia	
1456105		No concilia	
1456275		No concilia	
1456381		No concilia	
1456979		No concilia	
1457135		No concilia	
1457533		No concilia	
1457859		No concilia	
1457925		No concilia	
1458295		No concilia	
1458355		No concilia	
1458748		No concilia	
1458749		No concilia	
1458815		No concilia	
1458950		No concilia	
1459253		No concilia	
1459259		No concilia	
1459263		No concilia	
1459267		No concilia	
1459612		No concilia	
1460337		No concilia	
1460338		No concilia	
1460340		No concilia	
1460342		No concilia	
1460362		No concilia	

1460435		No concilia	
1460522		No concilia	
1460723		No concilia	
1460968		No concilia	
1461077		No concilia	
1461221		No concilia	
1461234		No concilia	
1461303		No concilia	
1461937		No concilia	
1461940		No concilia	
1461943		No concilia	
1461988		No concilia	
1462012		No concilia	
1462062		No concilia	
1462079		No concilia	
1462115		No concilia	
1462219		No concilia	
1462497		No concilia	
1462622		No concilia	
1462655		No concilia	
1462767		No concilia	
1463224		No concilia	
1463384		No concilia	
1463626		No concilia	
1463677		No concilia	
1464047		No concilia	
1464062		No concilia	
1464069		No concilia	
1464169		No concilia	
1464305		No concilia	
1464624		No concilia	
1464923		No concilia	
1465062		No concilia	
1465103		No concilia	
1465107		No concilia	
1465122		No concilia	
1465382		No concilia	
1465478		No concilia	
1465499		No concilia	
1465504		No concilia	
1465599		No concilia	
1466048		No concilia	

Análisis del proceso o caso

Objeto de la solicitud de conciliación

Con la solicitud de conciliación el convocante pretende lograr un acuerdo conciliatorio con el Sena respecto a las sumas de dinero que reclama por concepto de derechos laborales y prestacionales al que aduce tener derecho, en razón a una aparente contratación de naturaleza laboral mediante contratos de prestación de servicios profesionales.

Principal problema jurídico

El principal problema jurídico en la presente solicitud de conciliación extrajudicial, es establecer si en la situación expuesta existió o no una relación de carácter laboral entre la convocante y la Entidad.

Análisis de caducidad y/o prescripción

CADUCIDAD:
El artículo 164 del C.P.A.C.A., en relación con la oportunidad para presentar la demanda indica que: "La demanda deberá ser presentada: (…) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (…) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."

En relación con la Caducidad el Consejo de Estado mediante fallo No. 102 de 2013 señala que ésta ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia.

En cuanto a la forma de contabilizar dicho término, esta misma Corporación señaló lo siguiente, en proveído de agosto 31 de 2015 al resolver la apelación del auto por el cual el tribunal Administrativo de Cundinamarca rechazó de plano la demanda dentro del proceso No. 2015-00155-01 de 2015: "Finalmente, en relación con el argumento de las actoras relativo a que durante el paro y la vacancia judicial se mantenía suspendido el término de caducidad y, por lo tanto, a partir del 13 de enero de 2015, aún contaban con 15 días para instaurar la demanda, se advierte que esta Sala ya tuvo la oportunidad de pronunciarse en un asunto similar, a través de proveído de 4 de agosto de 2013, en el que se consideró que cuando el término contemplado en la norma está expresado en meses, para su contabilización no se tienen en cuenta los días de vacancia judicial, o los que, por cualquier causa, el Despacho deba permanecer cerrado, como ocurre con el paro judicial, los cuales no suspenden ni interrumpen el término de caducidad, de suerte que si el vencimiento del mismo ocurre en aquellos días, el término se extenderá al primer día hábil siguiente." Más recientemente, en Sentencia No. 0889 de 2018, reiteró: "De manera que, conforme a las normas antes transcritas, para que se declare la nulidad de un acto administrativo de carácter particular y se restablezca el derecho que se vulnera, el término de los cuatro meses para acceder a la justicia se cuentan a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del pronunciamiento, según el caso."

De acuerdo a lo anterior, para el presente caso tenemos que:

a. La comunicación electrónica con radicado N° 08-2-2021-003011, con fecha de notificación y recibida por el apoderado del convocante el día 24 de marzo de 2021.

b. El término vencería el 25 de julio de 2021, sino fuera porque la convocante presenta la solicitud de audiencia de conciliación prejudicial ante la procuraduría el día 20 de mayo de 2021, interrumpiéndose el término en esa fecha, el cual se reanuda a partir del día siguiente de la expedición de la constancia.

c. Lo anterior teniendo en cuenta que del 25 de marzo al 20 de mayo de 2021 habían transcurrido 56 días de los cuatro (04) meses para que opere la caducidad.

De tal forma que, NO opera la caducidad en este asunto.

PRESCRIPCION:

Sobre la PRESCRIPCION el Consejo de Estado en la Sentencia 0260 de 2016 de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 5 de 2016, dispuso que el término trienal no se contabilizará desde el último contrato, sino de forma independiente, así:

"En efecto, esta sentencia establece que: (i) quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas dé esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre

las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, (ii) sin embargo, el fenómeno prescriptivo no aplica frente a los aportes para pensión, (iii) lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto ·de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio. propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal; (iv) las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control; // (v).....// (vi) el estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral; y (vii) el juez contencioso administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral, sin que ello implique la adopción de una decisión extrapetita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva."

Para el presente caso encontramos que se encuentra prescrito el derecho a reclamar en relación a los contratos de los años 2013 hasta 2017, cuyas vigencias temporales se cumplieron dentro de cada año calendario, como se evidencia a continuación:

Contrato No.1088 de 24 de febrero de 2013, fecha terminación: 13 de diciembre de 2013.

Contrato No.1126 de 22 de enero de 2014, fecha terminación: 31 de agosto de 2014.

Contrato No. 1133 de 5 de febrero de 2015, fecha terminación: 30 de noviembre de 2015.

Contrato No. 1422 de 24 de febrero de 2016, fecha terminación: 17 de diciembre 2016.

Contrato No. 904 de 1 de febrero de 2017, fecha terminación: 30 de noviembre de 2017

Contrato No. 1383 de 5 de febrero de 2018, fecha terminación: 9 de diciembre de 2018.

Contrato No 1383 de 15 de marzo de 2019, fecha terminación: 8 de diciembre 2019.

Contrato No 1303802 de 4 de febrero 2020, fecha terminación: 28 de noviembre de 2020.

De tales fechas de terminación precitadas, al confrontarse con la única fecha de reclamación de prestaciones el día 15 de marzo de 2021, encontramos, que el contrato No. 904 que terminó el 30 de noviembre de 2017 tenía plazo hasta el 30 de noviembre de 2020 para ser reclamado, y como ya se dijo en precedencia, esa reclamación solo se vino a hacer el 15 de marzo de 2021.

Por lo tanto, habiendo prescrito el término para el contrato No. 904 del año 2017, corren la misma suerte todos los contratos anteriores a tal fecha.

Análisis del caso

Resulta indiscutible que la vinculación que tuvo la convocante, con el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, fue a través de contratos de prestación de servicios, por el tiempo estrictamente necesario, contratos de servicio cuya tipología, definición y naturaleza se encuentra definido en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Se tiene claro que no se configura, ni se demuestran, ni se pueden demostrar para el presente caso, la existencia de una relación laboral de la cual se puedan reconocer las prestaciones alegadas u otras como cesantías, bonificaciones, etc., propios de una relación laboral, para cuyo reconocimiento y pago sería necesario que se encontraran probados los elementos que tipifican un contrato de trabajo y lo diferencian de un contrato de prestación de servicios. Y no es suficiente la pretensión fundada en la actividad personal de la solicitante, ya que la continuada subordinación y dependencia no fue dada dentro de la prestación del servicio por la convocante pudiendo determinarse con exactitud que la contratista se encontraba sometida a lo estatuido por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

En este aspecto es necesario resaltar, que por el hecho de cumplir horarios y ciertas actividades orientadas por la entidad donde el señor PASCUAL QUIÑONES ROMERO prestó el servicio, no puede asegurarse automáticamente que haya subordinación, en la medida que dentro del desarrollo y ejecución del objeto contratado en cualquier contrato estatal de prestación de servicios, es imperativo que las partes coordinen actividades ya que la entidad estatal contratante no está obligada a recibir lo que a voluntad la contratista presente como cumplimiento de lo pactado.

Análisis del precedente judicial

Teniendo en cuenta la postura del Consejo de Estado en Sentencia N° 0260 de 2016 en la que unificó la jurisprudencia respecto de las controversias relacionadas con el contrato realidad, en particular en lo que concierne a la prescripción, encontramos que para el caso presente se configura la prescripción para todos los contratos anteriores al 31 de noviembre de 2017.

En efecto, esta sentencia establece que: "i. Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de ésta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, ii. Sin embargo, el fenómeno prescriptivo no aplica frente a los aportes para pensión, iii. Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio. Propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal; iv. Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control; v. tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; vi. El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral; y vii. El juez contencioso administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral, sin que ello implique la adopción de una decisión extrapetita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.

Unificase la jurisprudencia en lo referente a que en las controversias relacionadas con, el contrato realidad, i. el consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho, y ii. El ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el maestro-contratista corresponderá a los honorarios pactados, por las razones indicadas en la motivación.

Según lo señalado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C, P. Dr. Jaime Moreno García, Bogotá D.C. 22 de febrero de 2007, Ref.: Exp. NÚmero 47001-2331-000-1999-00248-01 Actor: Lilia Emperatriz Codina Senior. Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA quien expresó: "…se ha sostenido que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, por ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación. En efecto, de conformidad con la Sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda."

El hecho de que la prestación de servicios de algunos contratistas se haga a determinadas horas, ha sido analizado por el Consejo de Estado en varias sentencias, en las cuales concluye que ese aspecto no constituye subordinación y por ende no generan contrato realidad, en virtud del principio de coordinación que debe existir entre el contratante y el contratista.

Cabe resaltar, que el anterior Criterio de presunción de coordinación de actividades, fue reiterado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, mediante sentencia del 21 de febrero del 2019, con radicado: 05001-23-33-000-2013-01597-01(5167-16), C.P.: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, el cual se encuentra totalmente vigente y aplicable al presente asunto, en el cual se consideró:

"En este punto, es necesario reiterar que la subordinación debe ser entendida como la facultad que tiene el empleador para dirigir la actividad contratada, emitir órdenes e instrucciones de obligatorio cumplimiento, imponer reglamento de trabajo y detentar la facultad disciplinaria sobre el trabajador, de forma permanente, esta facultad implica una superioridad jerárquica en el esquema organizacional de quien se atribuye esta facultad sobre el subordinado. Entre tanto, la coordinación, más que una facultad es una obligación que el estatuto de contratación estatal, por medio de las normas que lo rigen, impone a los entes públicos que desarrollen cualquier tipo de contratación con rubros oficiales, y que deben realizar para garantizar la correcta ejecución del objeto contractual. Dicha obligación incluye facultades de carácter administrativo, que implica coordinar algunas funciones, el establecimiento de horarios en la prestación del servicio contratado e incluso el suministro de algunos elementos, que identifiquen al contratista con la comunidad; empero, coordinar de ningún modo lleva implícita la superioridad jerárquica ínsita de la subordinación. Por tales razones, discurrimos que en todos los contratos de prestación de servicios la coordinación es una obligación que goza de una presunción iuris tantum, es decir, que admite prueba en su contra, y que debe desvirtuar quien pretende que prosperen sus reclamos ante la jurisdicción."

Aplica directriz institucional o nacional:	NO

Recomendaciones del abogado

Recomendación al comité	No conciliar

Conclusiones

Se sugiere a los miembros del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Entidad, no conciliar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta en primer lugar que, no existió una relación laboral porque la vinculación del demandante PASCUAL QUIÑONES ROMERO, se dio mediante la modalidad de contratos estatales para atender necesidades del servicio cuando el personal de planta era insuficiente, y segundo, porque nunca se dio el elemento necesario para que aquella se configure, a saber, la subordinación o dependencia. Por lo tanto, la relación que existió entre el actor y el SENA fue entre contratantes, jamás la de nominador y empleado público o trabajador oficial.

En segundo lugar, la labor desarrollada por el demandante con ocasión de los contratos de prestación de servicios, no oculta una relación entre empleador y empleado público porque su contrato se ejecutó en las condiciones pactadas y no de manera diferente y la relación entre éste y su Supervisor o Coordinador jamás desbordó las competencias de vigilancia que sobre la ejecución de los contratos debe tener el estado.

Finalmente, se argumenta que el contrato de prestación de servicios es ley para las partes, que las mismas desde su suscripción conocen el objeto, duración, forma de pago por honorarios y que, por tanto, esta contratación no genera pago de prestaciones sociales. Luego, no es procedente bajo ningún punto de vista legal, con posterioridad, cambiar las reglas bajo el argumento de desconocer este último aspecto para enervar reclamación de reconocimiento y pago de prestaciones sociales. En caso de que se declare la existencia del contrato realidad, ha prescrito todos los contratos anteriores al 30 de noviembre de 2017.